

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2009-00313-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME MONJE MAHECHA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	Auto niega mandamiento de pago...	 
2	41001-33-31-006-2011-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROBINSON MARTIN BOLAÑOS JIMENEZ, ELIZABETH BOLAÑOS JIMENEZ, ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE, RAQUEL JIMENEZ CALDERON, ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE Y OTROS	DOMINIQUE EVA POLLACH, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso corregir de manera oficiosa el numeral cuarto de la parte resolutoria d...	 
3	41001-33-33-001-2013-00117-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERARDO ANTONIO ALVARADO G, AIDA YANETH ALVARADO BURBANO, CARMEN BURBANO DE ALVARADO, DEICY AMALFI ALVARADO BURBANO, HILD MARIA ALVARADO BURBANO, ALBA MERY ALVARADO BURBANO, CARLOS ANTONIO ALVARADO BURBANO, ETELVINA ALVARADO BURBANO, HENRY ALVARADO BURBANO, SILVIO ALVARADO BURBANO, HENRY ALVARADO BURBANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	NIEGA SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA...	 
4	41001-33-33-001-2013-00579-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA, JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA Y OTRO	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	ACCION POPULAR	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de informe presentado por apoderada de la Defensoría del Pueblo y requiere al Alcalde Municipal de Rivera Huila...	 
5	41001-33-33-001-2013-00659-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO GONZALEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento y dispone requerir...	 

6	41001-33-33-001-2016-00065-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA	MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRO	ACCION POPULAR	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve oficiar a la Curaduría Primera Urbana de Neiva...	
7	41001-33-33-001-2016-00341-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YULY ANDREA TRUJILLO REYES, ADRIANA MARCEL APOLANIA MURCIA, MARDONIO TRUJILLO, AMALFY REYES MONTENEGRO, MARDONIO TRUJILLO EN REPRESENTACION DE LA MENOR LOREN SOFIA TRUJILLO POLANIA, MARDONIO TRUJILLO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud ...	
8	41001-33-33-001-2017-00163-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO RODRIGUEZ	EMGESA S.A. ESP, EMGESA S.A. ESP Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto Avoca Conocimiento	PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia...	
9	41001-33-33-001-2017-00267-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAROLINA ANDRADE GUZMAN, YONNI FERNANDO ANDRADE GUZMAN, ELSA PATRICIA GUZMAN BUITRON, NIXER FABIAN ANDRADE GUZMAN, OMAR BUITRON, GUSTAVO GUZMAN ESCARRAGA, JOSE HERNANDO ANDRADE PABON, JHON ABEL GUZMAN, ALBA NUR GUZMAN, CONSUELO GUZMAN BUITRON, OFELIA BUITRON RUANO, MARIA ISABEL GUZMAN, LIBIA GUZMAN BUITRON, EDNA MAYURY GUZMAN BUITRON, MARIA ISABEL GUZMAN BUITRON Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de solicitud...	
10	41001-33-33-001-2018-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto decreta medida cautelar	...	
10	41001-33-33-001-2018-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...	

11	41001-33-33-001-2018-00276-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO TRUJILLO RAMIREZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado para alegar ...	
12	41001-33-33-001-2019-00013-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YUMARLUBY GUALY MENZA, EVELIA MENZA CABRERA, JULIO GUALY CUBIDES, MILTON GUALY MENZA, CESAR AUGUSTO MENSA GUALY Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUDIENCIA INICIAL Y A CONTINUACIÓN PRUEBAS - MIÉRCOLES VEINTE 20 de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés 2023 a las ocho de la mañana 08:00 a.m. ...	
13	41001-33-33-001-2019-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL PARRA PEÑA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP-TRANSFEDERAL SAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	ACCION POPULAR	27/04/2023	Auto resuelve	Auto ordena notificación personal a integrantes de consorcios y requiere para que se brinde información...	
14	41001-33-33-001-2019-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLY JOHANA SANTOFINIO BONILLA, JOSE ARMANDO SANTOFINIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, EDUAR YAMITH SANTOFINIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, DEISY LORENA SANTOFINIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	NIEGA OBJECCIÓN POR IMPROCEDENTE Y RECONOCE PERSONERÍA...	
14	41001-33-33-001-2019-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLY JOHANA SANTOFINIO BONILLA, JOSE ARMANDO SANTOFINIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, EDUAR YAMITH SANTOFINIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, DEISY LORENA SANTOFINIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía	LLAMAMIENTO MINAMBIENTE...	
14	41001-33-33-001-2019-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLY JOHANA SANTOFINIO BONILLA, JOSE ARMANDO SANTOFINIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, EDUAR YAMITH SANTOFINIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, DEISY LORENA SANTOFINIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía	LLAMAMIENTO ANLA...	

14	41001-33-33-001-2019-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLY JOHANA SANTOFIMIO BONILLA, JOSE ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIBAGO SERRATE, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MINMINAS...	
15	41001-33-33-001-2019-00213-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto resuelve prescindir de audiencia inicial, dispone proferir sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
16	41001-33-33-001-2019-00254-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENNI KATHERINE PEREZ ORTIZ, RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO	ANDRES MAURICIO VICTORIA BARRETO, ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB BARRIO IGNACIO ANDRADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reconocer personería ...	
16	41001-33-33-001-2019-00254-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENNI KATHERINE PEREZ ORTIZ, RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO	ANDRES MAURICIO VICTORIA BARRETO, ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB BARRIO IGNACIO ANDRADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía	Auto admite llamamiento en garantía Asociación de Usuarios ... solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
16	41001-33-33-001-2019-00254-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENNI KATHERINE PEREZ ORTIZ, RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO	ANDRES MAURICIO VICTORIA BARRETO, ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HCB BARRIO IGNACIO ANDRADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Admite Llamamiento en Garantía	...	
17	41001-33-33-001-2019-00301-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DELIO BAHAMON, EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve conceder término para alegar de conclusión ...	

18	41001-33-33-001-2019-00345-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	Auto niega solicitudes del apoderado de la parte demandada...	
19	41001-33-33-001-2020-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto que Corrige	Auto corrige providencia y da traslado de prueba documental ...	
20	41001-33-33-001-2020-00048-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ARTURO OVIEDO GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto prescinde de la realización de la audiencia inicial, dispone proferir sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
21	41001-33-33-001-2020-00051-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MARCELA PENAGOS CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	Auto cierra el debate probatorio y concede término para alegar de conclusión...	
22	41001-33-33-001-2020-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SEGURIDAD EN SALUD-ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda ...	
23	41001-33-33-001-2020-00137-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORIS PEÑA MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL...	

24	41001-33-33-001-2020-00138-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DANIELA SIERVO CLAROS, MARIA FERNANDA SIERVO CLAROS, DILIO GERMAN SIERVO FARAD, ESTEFANIA CHARRY CLAROS, MAYERLY CHARRY CLAROS, GERMAN ESTEBAN SIERVO CLAROS, JHORMAN SNEYDER LIZACANO ARGOTE, LUZ DARY LIZCANO, LINA MARCELA PASTRANA ARCOS, ANDREA PASTRANA ARCOS, OSCAR JAVIER CORTES MOSQUERA, RUDY FERNANDO SANCHEZ LIZCANO, ALEX ANDERSSON SANCHEZ LIZCANO, ERIKA TATIANA LIZCANO ARGOTE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto resuelve	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y OTROS...	
25	41001-33-33-001-2020-00166-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos requiere y reconoce personería...	
26	41001-33-33-001-2021-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN MANUEL GUTIERREZ SANTANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder término para alegar de conclusión...	
27	41001-33-33-001-2021-00058-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS Y OTROS JUEVES VEINTIUNO 21 de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés 2023 a las ocho de la mañana 08:00 a.m. ...	
28	41001-33-33-001-2021-00078-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ STELLA CABRERA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y concede término para alegar...	
29	41001-33-33-001-2021-00222-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	

30	41001-33-33-001-2021-00225-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE LEONARDO ROJAS GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 31 de mayo de 2023 a las 8 a m...	
31	41001-33-33-001-2021-00232-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ERNEY RAMIREZ GORDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
32	41001-33-33-001-2021-00238-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA NURY SALAZAR ULTENGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 31 de mayo de 2023 a las 8 a.m....	
33	41001-33-33-001-2021-00240-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto dispone prescindir de la audiencia inicial proferir sentencia anticipada y concede termino para alegaciones de conclusión...	
34	41001-33-33-001-2022-00097-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISABEL DUSSAN SANDOVAL	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial y a continuación pruebas para el día 24 de octubre de 2023 a las 8 a.m....	
35	41001-33-33-001-2022-00097-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADELA AGUIRRE LEGUIZAMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2023 a las 8 a.m....	

36	41001-33-33-001-2022-00099-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2023 a las 8 a.m....	
37	41001-33-33-001-2022-00100-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASTRID ROCIO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 31 de mayo de 2023 a las 8 a m...	
38	41001-33-33-001-2022-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 31 de mayo de 2023 a las 8 de la mañana...	
39	41001-33-33-001-2022-00111-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARMENSA NAVARRO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial para el día 31 de mayo de 2023 a las 8 a.m....	
40	41001-33-33-001-2022-00148-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental...	
41	41001-33-33-001-2022-00203-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERNANDO ROJAS IMBACHI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial concentrada 31 de mayo de 2023 a las 8 a m...	

42	41001-33-33-001-2022-00345-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NARCISO LOZANO REYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto resuelve	CORRE TRASLADO DOCUMENTO Y REQUIERE A COLPENSIONES...	
43	41001-33-33-001-2022-00424-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLAUDIA SOFIA BAHOS NAVIA, CRISTIAN ARMANDO BAHOS NAVIA, YORMAN ANDRES BOLAÑOS NAVIA, MARIA TERESA BOLAÑOS ANACONA, JESUS ANTONIO BAHOS NAVIA, MARINELLA BOLAÑOS ANACONA, MARIO LEIDER BAHOS NAVIA, JORGE HERNANDO BOLAÑOS ANACONA, LUCEDY ALEJANDRA BAHOS NAVIA, NELSON YOHAN BOLAÑOS NAVIA, DEISON ARLES BOLAÑOS NAVIA, SILVANO BOLAÑOS GOMEZ, NELSON ROBERTO BOLAÑOS ANACONA, HELY FAVIO BOLAÑOS ANACONA, ENELIA NAVIA DIAZ, GLORIA ALBENIS BAHOS NAVIA, SANDRA PATRICIA NAVIA DIAZ, LUCY FRINED BOLAÑOS ANACONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda ...	
44	41001-33-33-001-2022-00460-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA MILENA VIVEROS MONJE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...	
45	41001-33-33-001-2022-00460-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE RONALD BERMEO BARRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto obedece a lo resuelto por el superior y remite proceso por competencia especial al Juzgado Transitorio...	
46	41001-33-33-001-2022-00490-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
47	41001-33-33-001-2022-00511-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	

48	41001-33-33-001-2022-00551-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...	
49	41001-33-33-001-2022-00588-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA UNICER GARCIA DE GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
50	41001-33-33-001-2022-00597-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PIEDAD CHARRY RUBIANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
51	41001-33-33-001-2023-00053-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDILSA VALENCIA CEDEÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA 27-04-2023 Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...	
52	41001-33-33-001-2023-00092-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	IVONE ELENA MARTINEZ COTACIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto requiere	Auto requiere a la apoderada de la parte actora...	
53	41001-33-33-001-2023-00098-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PIEDAD CRISTINA GASCA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

54	41001-33-33-001-2023-00111-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON HARISMAN REYES MUÑOZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	27/04/2023	Auto inadmite demanda	...	 
55	41001-33-33-006-2016-00418-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	RAUL LOZANO PRADA	ACCION DE REPETICION	27/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto rechaza de plano nulidad y concede término para que las partes rindan sus alegaciones de conclusión...	 
56	41001-33-33-009-2022-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LINA MARCELA CLEVES ROA	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CLEVES ROA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 009 2022 00062 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- La parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- No allegó la copia de la Resolución No. RH- 5870 del 23 noviembre de 2021, ni su constancia de notificación, como lo indica el artículo 166 numeral 1° y 2° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abelardopoveda@yahoo.es

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22114570f68f70e7ae65c32939a86a769601e64392035ee73f04a29bb6c27b**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00222-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 24 samai), y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la providencia del 17 de marzo de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO .- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00222-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee82e6b99604503d9ac4352861800ffd323449ec0ceb8be101dd08bb6ff0c9**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00232-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la providencia del 17 de marzo de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO .- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00232-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26b20438b355086f786f8cf0c85b511479c002ebc440061ab4d8c801075b290**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA VIVEROS MONJE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00459 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

-La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

DEMANDANTE: ANA MILENA VIVEROS MONJE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00459 00

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosonia@hotmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32bc0e32f3bd711be8779b3badd89e97cf11dc4c4ceccf1f844d2e72b6cd5c**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00490-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ**.

DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00490-00

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00490-00

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY GUALY CASTRO, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34f6a513bfdab9686b50f1567b7e0b0895d901752e32f2e8c1c7c04cabe01c**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00511-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ**.

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220051100

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, como

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220051100

apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – **Disponer que solo** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aae323f7312ac6f255c3ca269a9f8c4a74f3a631eb57307e2efdea9c4ae794**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00551 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

-La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

DEMANDANTE: MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00551 00

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgq@hotmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2e35b9592f884d5a4ed9ba0b612165298b219787048cf99db7f36334befb4**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA UNICER GARCÍA DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00588 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MARÍA UNICER GARCÍA DE GARCÍA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ**.

DEMANDANTE: MARIA UNICER GARCIA DE GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00588 00

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

DEMANDANTE: MARIA UNICER GARCIA DE GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00588 00

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es abog.diana.rincon@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1da29cb92a8209cf598c1f5f35bb1be5cb634bea709b3d2a970e5cb999fd6**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD CHARRY RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00597 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **PIEDAD CHARRY RUBIANO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DEMANDANTE: PIEDAD CHARRY RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00597 00

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY GUALY CASTRO, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

DEMANDANTE: PIEDAD CHARRY RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2022 00597 00

quinterogilconsultores@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – **Disponer que solo** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd298055be0197ff5c35499cddb9b5a70616241fb9b9a6ee2e7329ff85342a**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA VALENCIA CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00053 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

DEMANDANTE: EDILSA VALENCIA CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2023 00053 00

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acfb5a31eba47644b40b29cb8e699cd862c99152287e1322a510164a1333560**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2011 00103 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y OTRO.
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

I. ASUNTO

1.1. Que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial constituido a órdenes del despacho, por concepto de pago de la condena realizado por la parte demandada y condenada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA¹.

1.2. Igualmente, la apoderada del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA solicita el pago del título judicial constituida por la codemandada y también condenada DOMINIQUE EVA POLLACH, equivalente al pago del 50% de la condena proferida en el presente proceso².

1.3. Estando el proceso al despacho para resolver las anteriores solicitudes, se allegó la decisión del 14 de marzo de 2023 proferida por al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida, por medio del cual se dispuso corregir de manera oficiosa el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2022³.

¹ Índice 163, SAMAI.

² Índice 164, SAMAI.

³ Índice 167, SAMAI.

1.4. En consecuencia, previo a decidir las solicitudes de entrega de títulos, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso corregir de manera oficiosa el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para para resolver las solicitudes de entrega de títulos presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a28d380acd136557c7269031e79fe4e7f7a4a00030bb0ea0a0e69b75735a8**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00163 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : JAIRO RODRIGUEZ
DEMANDADO : EMGESA S.A.E.S.P.
PROVIDENCIA : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.

I. OBJETO

Procede el despacho avocar conocimiento en el presente asunto, y resolver la situación procesal en el presente medio de control, continuando con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Pretende el actor se declare a la demandada EMGESA S.A. E.S.P. administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al demandante por la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico <<El Quimbo>>.

2.2. Trámite procesal.

2.2.1. El 30 de junio de 2017¹ el señor JAIRO RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial, presentó medio de control con pretensión de reparación directa en contra de EMGESA S. A. – E. S. P., LA NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA pretendiendo se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados al actor derivado de la construcción de la hidroeléctrica el Quimbo.

2.2.2. Por auto del 12 de julio de 2017 se dispuso su inadmisión², y en el documento de subsanación la apoderada de la parte actora prescindió de la demanda respecto de las otras entidades públicas, quedando la demanda dirigida únicamente en contra de EMGESA S. A. – E. S. P.³

2.2.3. En consecuencia, por auto del 29 de septiembre de 2017⁴ se declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento de la demanda, y se dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón, Huila-Reperto, siendo admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón por auto del 12 de octubre de 2017⁵.

2.2.4. La demandada EMGESA S.A. E.S.P. contestó la demanda⁶, se dio traslado a las excepciones propuestas y a la objeción al juramento estimatorio⁷, las cuales fueron contestadas en oportunidad por la apoderada de la parte actora⁸.

2.2.5. El 08 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia oral conforme al artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se agotó la etapa de conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y saneamiento del proceso, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes⁹.

¹ Folios 1-34, C01 expediente físico.

² Folio 36, C01 expediente físico.

³ Folio 37, C01 expediente físico.

⁴ Folios 53-54, C01 expediente físico.

⁵ Folio 58, C01 expediente físico.

⁶ Folios 61-105, C01 expediente físico.

⁷ Folios 106, C01 expediente físico.

⁸ Folios 107-111, C01 expediente físico.

⁹ Folios 115-116, C01 expediente físico.

2.2.6. El 22 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, acorde con el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se practicaron las pruebas, se dio traslado para alegar de conclusión y se dictó sentencia oral, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha decisión¹⁰.

2.2.7. El conocimiento del recurso de apelación correspondió al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral el cual, con ponencia de la Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ declaró, por auto del 10 de junio de 2019, la falta de competencia jurisdiccional para conocer del asunto y, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia jurisdiccional; en la misma decisión se invalidó la sentencia de primera instancia y todo lo actuado con posteridad a la misma, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservarán su validez¹¹.

2.2.8. La Honorable Corte Constitucional, por auto 707 del 24 de septiembre de 2021 resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones planteado, radicando la competencia en esta agencia judicial¹².

2.2.9. Por auto del 22 de abril de 2022 se obedeció lo resuelto por la Corte Constitucional¹³.

2.2.10. Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al presente asunto considera el despacho necesario continuar con el trámite procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

A partir de la decisión de la Honorable Corte Constitucional, Corporación que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y radicó la competencia en esta Jurisdicción, el problema jurídico a resolver es, si se continúa el proceso en el estado en que se encuentra o si, por el contrario, se debe retrotraer la actuación procesal para ajustarla al procedimiento adecuado.

¹⁰ Folios 118-120, C01 expediente físico.

¹¹ Folios 12-16, C02 Tribunal Superior expediente físico.

¹² Folios 3-7, Cuaderno Corte Constitucional.

¹³ Índice 15, SAMAI.

3.2. Situación procesal del presente asunto.

Para resolver el problema jurídico planteado, esto es, casos en que se ha dictado fallo en primera instancia, pero se declara la falta de jurisdicción por parte del Ad Quem, el Consejo de Estado ha dejado claro que, conforme a los artículos 168 de la Ley 1437 de 2011, así como del numeral 1 del artículo 133 y 16 de la Ley 1564 de 2012, lo actuado conservará validez.

Así, en sentencia del 24 de septiembre de 2021¹⁴ señaló:

<<El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que ante la falta de jurisdicción “el [j]uez ordenará remitir el expediente al competente (...), a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial (...)”.

*<<En cuanto a los efectos de tal determinación, en virtud del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., solo se genera nulidad “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción (...)” y, de conformidad con el artículo 16 ejusdem, “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, regla reiterada por el inciso primero del artículo 138 del mismo estatuto, así “cuando se declare la falta de jurisdicción (...) lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará**”.*

<<En resumen, la falta de jurisdicción no afecta el trámite surtido, pero sí la validez del fallo dictado en el respectivo proceso, razón por la cual la Sala anulará la sentencia dictada el 22 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo del Casanare, en lo relacionado con las decisiones adoptadas frente a la Alitransma, Coopmultransmaní (demandantes) y Transportes Sevilla, Utransa O.C., Cootrasic y el particular Luis Eduardo Castillo Barragán, específicamente en lo relativo al cuestionamiento de la legalidad de la cesión a su favor, dado que su responsabilidad será definida por la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, las

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Radicación 85001-23-33-000-2018-00027-01(65987).

diligencias se remitirán a los Jueces Civiles del Circuito de Yopal -reparto-, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 28 del C.G.P.>>

3.3. Caso concreto.

Como el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, dispuso la nulidad de la sentencia de primera instancia y todo lo actuado con posterioridad, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservarán su validez (ver numeral 2.2.7 de la presente decisión), el despacho avocará conocimiento del proceso y lo ingresará al despacho para proferir la sentencia de primera instancia, la cual es la etapa procesal correspondiente.

4.- Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add590a5f0d51cf35a93a6f6a8287fc5aa950b3db30f2dfbe6d9ee17717d452**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00013 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO MENZA GUALY Y OTROS.
DEMANDADO : ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA.
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial y a continuación de pruebas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Los demandantes **JULIO GUALY CUBIDES, EVELIA MENZA CABRERA, MILTON GUALY MENZA, CÉSAR AUGUSTO GUALY MENSA Y YUMARLUBY GUALY MENZA**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA**.

2.2. La demanda fue presentada el 22 de enero de 2019¹ y admitida por auto del 05 de febrero de 2019².

2.3. La demanda fue contestada en oportunidad por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA**³, y propuso como excepciones de fondo la <<**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL**>>, <<**AUSENCIA DE CULPA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS**>> y <<**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**>> y presentó escritos de llamamiento en garantía.

2.4. El llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**⁴ fue admitido por auto del 04 de julio de 2019⁵ y se contestó por parte de la aseguradora⁶, en la cual presentó las excepciones de fondo denominadas <<**AFECTACIÓN EXCLUSIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 1001789-18, EN APLICACIÓN A LA MODALIDAD DEL SEGURO DE RECLAMACIÓN – CLÁUSULA CLAIMS MADE**>>, <<**INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 1001789-16**>>, <<**LÍMITE DEL MÁXIMO VALOR ASEGURADO APLICABLE AL CONTRATO DE SEGUROS NÚMERO 1001789-18 Y SUBLÍMITE ESTABLECIDO PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**>>, <<**APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE SEGUROS 1001789-18**>>, <<**NO AMPARO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA INDIVIDUAL**>>, <<**INEXISTENCIA DE CULPA Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**>>, <<**EL ACTO MÉDICO ENTRAÑA EL RIESGO A LA VIDA**>>, <<**DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO**>>, <<**DE LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS PARA CONTRATO DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 1001789-18**>> y la

¹ Folio 252, C. 02 expediente físico.

² Folio 254, C. 02 expediente físico.

³ Folio 463, C. 03 expediente físico.

⁴ Folios 1-31, C01 llamamiento en garantía a LA PREVISORA, expediente físico.

⁵ Folios 32-34, C01 llamamiento en garantía a LA PREVISORA, expediente físico.

⁶ Folios 36-100, C01 llamamiento en garantía a LA PREVISORA, expediente físico.

<<**INNOMINADA**>>. Se otorgó poder para actuar al abogado **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.687.087, y T.P. N° 82.708 del C.S.J.⁷

2.5. Asimismo, el llamamiento en garantía al doctor SILVIO DE JESÚS SIERRA MERCADO⁸ fue admitido por auto del 04 de julio de 2019⁹. Que a pesar de haberse notificado por correo certificado¹⁰, y haberse enviado al correo electrónico obrante en la hoja de vida del llamado en garantía¹¹ (silviojesus283@hotmail.com)¹² previo requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 27 de octubre de 2021¹³, el mismo guardó silencio¹⁴.

2.6. De las excepciones propuestas se dio traslado a los demás sujetos procesales¹⁵, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones¹⁶.

2.7. No existiendo excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹⁷.

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las

⁷ Folios 55-59, C01 llamamiento en garantía a LA PREVISORA, expediente físico.

⁸ Folios 01-04, C01 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente físico.

⁹ Folios 53-55, C01 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente físico.

¹⁰ Folios 60 y 63 A, C01 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente físico.

¹¹ Folio 50, C01 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente físico.

¹² Archivo 007, C02 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹³ Archivo 002, C02 llamamiento en garantía a SILVIO SIERRA, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁴ Índice 51, SAMAI.

¹⁵ Índice 52, SAMAI.

¹⁶ Índices 46 y 53, SAMAI.

¹⁷ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

instalaciones de los Juzgados Administrativos, el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

SEGUNDO: Del reconocimiento de personerías.

2.1. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el abogado **MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA**, conforme el documento de renuncia allegado¹⁸.

2.2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ**, identificada con la C. C. No. 1.075.224.626 y T. P. No. 218.756 del C.S. de la Judicatura¹⁹ para actuar como apoderada judicial de la entidad demanda **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL**

¹⁸ Índice 45, SAMAI.

¹⁹ Certificado No. **3032124** del 22 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente²⁰.

2.3. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.687.087, y T.P. N° 82.708 del C.S.J.²¹ para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente²².

TERCERO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120190001300](https://www.cesaj.gub.ve/portal/consultar-expediente/41001333300120190001300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

²⁰ Índice 50, SAMAI.

²¹ Certificado No. **3032156** del 22 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

²² Folios 55-59, C01 llamamiento en garantía a LA PREVISORA, expediente físico.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730219cbcb37f1f45ab5b1a70c90afd8d4f9da5f19d712a5e9e8789b65102c0**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00149 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO Y RECONOCE PERSONERÍA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio realizado por la entidad demandada, y reconocerá personería.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La entidad demandante plantea una réplica a la cuantía estimada de los perjuicios y cuantía de la demanda – inexistencia del perjuicio, por lo que objeta la estimación razonada de la cuantía conforme el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. El Consejo de Estado ha declarado la improcedencia de la exigencia del requisito correspondiente al juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de contera, su objeción. Así, en auto del 28 de mayo de 2020 refirió¹:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Auto del 28 de mayo de 2020. Radicación 88001-23-33-000-2018-00031-01(64354).

<<Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que ese juramento no es exigible en los asuntos de los que conoce esta jurisdicción, por cuanto no constituye un requisito de la demanda:

<<El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación.>>²

2.3. Por lo expuesto, se rechazará por improcedente la objeción a la cuantía del juramento estimatorio presentada por la apoderada de la parte demandada EMGESA S.A.E.S.P. en su contestación de la demanda³.

2.4. Como en la contestación de la demanda presentada por **EMGESA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA**, aparece la abogada **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA** como representante legal para asuntos judiciales y administrativos en el certificado de existencia y representación legal de **EMGESA S.A. E.S.P.**⁴, reiterado en el nuevo certificado de existencia y representación legal de **ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P.**⁵, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

3. Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la parte demandada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia de 7 de septiembre de 2018, expediente 60578.

³ Índice 31, SAMAI.

⁴ Folio 66, Índice 31, SAMAI.

⁵ Folio 64, Índice 39, SAMAI.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía 55.113.935⁶ y titular de la tarjeta profesional No. 229.103 del C. S. de la J., para representar a la demandada **EMGESA S.A. E.S.P** hoy **ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3025867** del 21/03/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494736aa84ea2569493d7c503758ca5b19029888cc154fecbd28abf01ac3c87**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : DILIO GERMÁN SIERVO FARAD Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE NEIVA.
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proceso radicado 41001333300120200013800 del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

2.1.1. Los señores **DILIO GERMÁN SIERVO FARAD; GERMAN ESTEBAN SIERVO CLAROS; MARIA FERNANDA SIERVO CLAROS; DANIELA SIERVO CLAROS; ESTEFANIA CHARRY CLAROS Y MAYERLI CHARRY CLAROS**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOHAN ESNEIDER LIZCANO CHARRY**, presentaron demanda en ejercicio del

medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA**.

2.1.2. Las pretensiones de la demanda consisten en declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los daños ocasionados por su acción y omisión en las medidas municipales tendientes a conservar el orden público del municipio, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2018, que generaron la muerte de la señora **CARMEN ROSA CLAROS BRAN**, y generó lesiones en la humanidad de los demandantes **DILIO GERMÁN SIERVO FARAD**, y los menores **JOHAN ESNEIDER LIZCANO CHARRY** y **EMILY ESTEFANY CHARRY CLAROS** (esta última, por no haberse concedido poder para ser representada en el presente proceso, no se le admitió la demanda, a pesar de aparecer en el acápite de pretensiones).

2.1.3. La demanda fue inadmitida por auto del 23 de septiembre de 2020¹, y una vez subsanada², se ordenó su admisión por auto del 27 de enero de 2021³.

2.1.4. La entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda en oportunidad⁴, y presentó como excepción previa la denominada <<**incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**>>.

2.1.5. Propuso como excepciones de fondo la <<**falta de legitimación material en la causa por pasiva**>>, <<**inexistencia título de imputación y consecuente nexo causal**>>, <<**inexistencia de fundamento y prueba de los perjuicios pretendidos**>>, <<**improcedencia de perjuicios reclamados para personas que no conforman el extremo demandante**>> y la <<**genérica e innominada**>>.

¹ Archivo 03, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 07-10, expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Archivo 12, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁴ Archivos 21-22, expediente electrónico Onedrive despacho.

2.1.6. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** también contestó la demanda en oportunidad⁵, y no propuso excepciones previas, pero de fondo propuso como razón de la defensa el **hecho de un tercero**.

2.1.7. De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante⁶, el cual venció en silencio⁷.

2.1.8. Al apoderado actor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda. Correo electrónico luishernando_c@hotmail.com

2.1.9. Actúan como apoderados de la parte demandada:

2.1.9.1. MUNICIPIO DE NEIVA, el abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.539.482, Con T.P. N° 205.541 del C.S.J., correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; carlosrepizo@hotmail.com; carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co (archivo 22, expediente electrónico).

2.1.9.2. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, el abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.739, portador de la T.P. No. 199.448 del C.S.J., correos electrónicos deuil.notificacion@policia.gov.co; Jorge.santos1009@correo.policia.gov.co; (archivos 25-28, expediente electrónico).

2.1.10. La solicitud de acumulación de procesos.

2.1.10.1. El apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** presentó solicitud de acumulación de procesos con el adelantado en

⁵ Archivos 23-28, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁶ Archivo 33, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁷ Archivo 34, expediente electrónico Onedrive despacho.

el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, radicación 41001333300820200017000⁸, la cual fue decretada por auto del 29 de septiembre de 2021⁹.

2.1.10.2. Que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva remitió el proceso radicado en dicha agencia judicial bajo el número 41001333300820200017000¹⁰.

2.2. Proceso radicado 41001333300820200017000 del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

2.2.1. JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE, a nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN SNEIDER LIZCANO CHARRY; LINA MARCELA PASTRANA ARCOS**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAVIER ANDRES BONILLA PASTRANA; LUZ DARY LIZCANO; ANDREA PASTRANA ARCOS; OSCAR JAVIER CORTES MOSQUERA, RUDY FERNANDO SANCHEZ LIZCANO, ALEX ANDERSSON SANCHEZ LIZCANO y ERIKA TATIANA LIZCANO ARGOTE** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.**

2.2.2. Las pretensiones de la demanda consisten en declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los daños ocasionados por su acción y omisión en las medidas municipales tendientes a conservar el orden público del municipio, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2018, que generaron lesiones en la humanidad de las víctimas directas **JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE** y en su menor hijo **JOHAN SNEIDER LIZCANO CHARRY** y como víctimas indirectas los demás demandantes.

⁸ Archivos 29-31, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁹ Archivo 35, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁰ Archivos 42-43, expediente electrónico Onedrive despacho.

2.2.3. La demanda fue inadmitida por auto del 28 de octubre de 2020¹¹, y una vez subsanada¹², se ordenó su admisión por auto del 22 de enero de 2021¹³.

2.2.4. La entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda en oportunidad¹⁴; no presentó excepciones previas, pero propuso como excepciones de fondo la <<**falta de legitimación por pasiva**>> y el <<**hecho de un tercero**>>.

2.2.5. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** también contestó la demanda en oportunidad¹⁵, y no propuso excepciones previas, pero de fondo propuso como razón de la defensa el <<**hecho de un tercero**>> e <<**inexistencia de nexo causal**>>.

2.2.6. De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante¹⁶, el cual contestó oponiéndose a las mismas y solicitando la práctica de pruebas¹⁷.

2.2.7. Al apoderado actor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda. Correo electrónico luishernando_c@hotmail.com

2.2.8. Actúan como apoderados de la parte demandada:

2.2.8.1. MUNICIPIO DE NEIVA, el abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.389.711, Con T.P. N° 52.209 del C.S.J., correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; orloru30@gmail.com (archivo 13 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho).

2.2.8.2. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194,

¹¹ Archivo 05 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹² Archivo 07 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹³ Archivo 09 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁴ Archivo 13 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁵ Archivo 14 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁶ Archivo 16 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹⁷ Archivos 17 y 18 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

portadora de la T.P. No. 176.135 del C.S.J., correos electrónicos deuil.notificacion@policia.gov.co; maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co; (archivo 14 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho).

2.3. Del reconocimiento de personerías.

2.1.3. El Despacho procederá a reconocer personería a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por cuanto actuaron en los procesos que hoy se encuentran acumulados.

2.3.2. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012¹⁸, se tendrán como apoderados de las entidades demandadas a los del proceso más antiguo, es decir, el adelantado inicialmente ante este despacho judicial, mientras los poderdantes no dispongan otra cosa. Por lo anterior, **NO PODRÁN ACTUAR EN CALIDAD DE APODERADOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LOS ABOGADOS RECONOCIDOS EN EL PROCESO ACUMULADO PROVENIENTE DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**¹⁹.

2.4. Sobre las pretensiones acumuladas.

2.4.1. El despacho deja constancia que el menor **JOHAN SNEIDER LIZCANO CHARRY** pretende la reparación de daños en cada uno de los procesos por el mismo concepto, esto es, por las presuntas lesiones personales sufridas en su humanidad, y reclama perjuicios morales, a la salud y a la vida en relación. Por lo tanto, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no podrá condenarse dos veces por el mismo perjuicio.

¹⁸ Artículo 75 de la Ley 1564 de 2012: << Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.>>

¹⁹ Ídem: <<En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.>>

2.4.2. Sin embargo, sí deberá analizarse la procedencia de reparar los perjuicios morales del menor atrás referenciado por concepto de la muerte de su abuela, las cuales son solicitadas en el proceso inicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1. Teniendo en cuenta que la parte demandada MUNICIPIO DE NEIVA en la contestación de la demanda propuso una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

3.2. Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

3.3. Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.4. De la excepción previa de <<incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado>> propuesta en la contestación de la demanda²⁰.

3.4.1. La entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA en su contestación de la demanda presentó como excepción previa la denominada <<**incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**>>, argumentando que los poderes presentados con el traslado de la demanda carecen de las condiciones regladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como que tampoco se evidencia que se hayan otorgado a través de mensaje de datos en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

3.4.2. Del traslado de las exceptivas previas

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante²¹, el cual venció en silencio²².

²⁰ Folio 08, archivo 22 expediente electrónico Onedrive despacho.

²¹ Archivo 33, expediente electrónico Onedrive despacho.

²² Archivo 34, expediente electrónico Onedrive despacho.

3.4.3 CONSIDERACIONES

3.4.3.1. De las excepciones previas de parte.

Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de <<**incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**>>, consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G. del P., para lo cual se analizará a continuación:

3.4.3.2. Sobre la excepción propuesta el Consejo de Estado, por auto del 02 de agosto de 2019²³, indicó:

<<- Características y requisitos del poder especial

<<4. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem²⁴— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

<<5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

<<6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del

²³ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 02 de agosto de 2019. Radicado 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

²⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Proceso establece que la falta de los requisitos formales—dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.>>

3.4.3.3. Por lo expuesto, la exceptiva que debió proponerse fue la de <<*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*>> (numeral 5 artículo 100 Ley 1564 de 2012), y no la de <<*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*>>. Sin embargo, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, se procederá a resolver la exceptiva reseñada.

3.4.3.4. Que revisados los poderes aportados con la demanda, se evidencia que los concedidos por los demandantes **DILIO GERMÁN SIERVO FARAD**²⁵ y **GERMÁN ESTEBAN SIERVO CLAROS**²⁶ no tienen presentación personal, ni se observa que se haya remitido a través de correo electrónico.

3.4.3.5. Por lo expuesto, y en atención a que es un defecto con vocación de subsanabilidad, se declarará probada la exceptiva propuesta, y se le otorgará a la parte actora el término de **diez (10) días**, para efecto de que aporte los poderes debidamente conferido por los demandantes **DILIO GERMÁN SIERVO FARAD y GERMÁN ESTEBAN SIERVO CLAROS**, los cuales deberán cumplir con los requisitos de presentación personal²⁷, o de trazabilidad de otorgamiento de los mismos por mensaje de datos²⁸.

3.4.3.6. Lo anterior, **so pena de tener por no presentada la demanda por parte de los demandantes atrás mencionados**. De ocurrir ello, se continuará el proceso con los demás demandantes.

²⁵ Folios 10-11, Archivo 01, y archivo 09 expediente electrónico Onedrive despacho.

²⁶ Folio 15, Archivo 01, y archivo 09 expediente electrónico Onedrive despacho.

²⁷ Artículo 74 Ley 1564 de 2012.

²⁸ Ley 2213 de 2022, artículo 5: << Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. // En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. //Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de <<Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones>> propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efecto de que aporte los poderes debidamente conferido por los demandantes **DILIO GERMÁN SIERVO FARAD y GERMÁN ESTEBAN SIERVO CLAROS**, los cuales deberán cumplir con los requisitos de presentación personal, o de trazabilidad de otorgamiento de los mismos por mensaje de datos.

Lo anterior, so pena de tener por no presentada la demanda por parte de los demandantes atrás mencionados. De ocurrir ello, se continuará el proceso con los demás demandantes.

SEGUNDO: Del reconocimiento de personerías.

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.539.482, Con T.P. N° 205.541 del C.S.J.²⁹ para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente³⁰. Correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; carlosrepizo@hotmail.com; carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co

3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.739, portador de la T.P. No. 199.448 del C.S.J.³¹ para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en los términos y con las facultades

²⁹ Certificado No. **3020640** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³⁰ Archivo 22, expediente electrónico Onedrive despacho.

³¹ Certificado No. **3020664** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

otorgadas en el poder allegado al expediente³². Correos electrónicos deuil.notificacion@policia.gov.co; Jorge.santos1009@correo.policia.gov.co

3.3. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.389.711, Con T.P. N° 52.209 del C.S.J.,³³ para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente³⁴. Correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; orlrору30@gmail.com

3.4. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194, portadora de la T.P. No. 176.135 del C.S.J.,³⁵ para actuar como apoderada judicial de la entidad demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente³⁶. Correos electrónicos deuil.notificacion@policia.gov.co; maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co;

3.5. No obstante los anteriores reconocimientos de personería, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 se tendrán como apoderados de las entidades demandadas a los abogados **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO (MUNICIPIO DE NEIVA)**, y **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL)**.

3.6. Por lo anterior, los abogados **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA** y **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA** **NO PODRÁN ACTUAR EN CALIDAD DE APODERADOS DE LAS**

³² Archivos 25-28, expediente electrónico Onedrive despacho.

³³ Certificado No. **3020687** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³⁴ Archivo 13 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

³⁵ Certificado No. **3020701** del 21 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³⁶ Archivo 14 Juzgado Octavo, contenido en el Archivo 43, expediente electrónico Onedrive despacho.

ENTIDADES DEMANDADAS EN EL PRESENTE PROCESO, conforme las consideraciones expuesta en el presente auto.

CUARTO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120200013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001333300120200013800)

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de subsanación de los poderes y a la fijación de la fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540e9b0f769d96b33ca5ca31db4cc9d38e59587226a2cb030861a32c8a2d681**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00058 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial y a continuación de pruebas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El demandante **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS**.

2.2. La demanda fue presentada el 06 de abril de 2021¹ y admitida por auto del 14 de mayo de 2021².

2.3. La demanda fue contestada en oportunidad por los demandados³, los cuales adujeron lo siguiente:

2.3.1. **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó las excepciones de <<**AUSENCIA DE CONOCIMIENTO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUEZ CONCURSAL – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**>>, <<**INEFICACIA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**>> y <<**AUSENCIA LEGAL DE RECLAMACIÓN ECONOMICA POR PREEXISTENCIA DE CREDITO A FAVOR DEL DEMANDANTE**>>

2.3.2. La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó como excepciones la <<**CULPA DE LA VÍCTIMA**>>, << **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**>>, << **CARENCIA DE OBJETO**>>, <<**INEFICACIA DE PLENO DERECHO**>> y << **GENÉRICAS**>>.

2.4. De las excepciones propuestas se dio traslado a los demás sujetos procesales⁴, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones⁵.

2.5. El apoderado de los demandados **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS** interpuso recurso de

¹ Archivo 004, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivo 006, expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 20, SAMAI.

⁴ Índice 27, SAMAI.

⁵ Índices 28, SAMAI, y archivos 029 y 040, expediente electrónico Onedrive despacho.

reposición en contra del auto admisorio de la demanda⁶, el cual fue resuelto desfavorablemente por auto del 26 de enero de 2022⁷.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.1. Teniendo en cuenta que las partes demandadas en las contestaciones de la demanda propusieron excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

3.1.2. Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

⁶ Archivo 037, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁷ Índice 21, SAMAI.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

3.1.3. Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. Excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda.

3.2.1. MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS presentó como excepción previa la de **<<AUSENCIA DE CONOCIMIENTO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR EL JUEZ CONCURSAL – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES>>**, señalando que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** actuó en su calidad de juez del proceso concursal, por lo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no podría conocer de sus actuaciones, conforme el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ **<<ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.>>

Aunque no se denomina como tal, el despacho interpreta que se presentó la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** (numeral 1 artículo 100 Ley 1564 de 2012), y como tal se resolverá.

3.2.2. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** presentó la de <<**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**>>, manifestando:

<<Al pretender el actor la reclamación de la acreencia ya reconocida dentro del proceso liquidatorio. En otras palabras, la demanda adolece de ineptitud sustantiva como quiera que se fundamenta en hechos que no produjeron una afección en el demandante, como quiera que él ya se encuentra reconocido como acreedor de la sociedad, acreencia que no debe ser asumida por mí defendida, como quiera que ella actúa como juez del concurso y no como parte de la sociedad que es quien debe asumir y satisfacer las acreencias en la medida de su alcance.>>

3.2.3. Del traslado de las exceptivas previas.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días⁹, término dentro del cual el apoderado actor contestó las mismas, así:

3.2.3.1. Sobre la falta de jurisdicción o de competencia, afirma que de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa <<Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable>>, por ende, el presente asunto jurídico es objeto de conocimiento de la presente jurisdicción¹⁰.

3.2.3.2. Respecto a la ineptitud sustantiva de la demanda, expresó que por el hecho <<de que ya este reconocida la acreencia dentro del proceso liquidatorio no produjeron una afección al demandante, no obstante, es necesario aclarar que si bien es cierto, que la SUPERSOCIEDADES reconoció un derecho de crédito quirografario en el grado quinto al

⁹ Índice 27, SAMAI.

¹⁰ Archivo 029, expediente electrónico Onedrive despacho.

suscrito, lo cierto también es que dicho dinero que se reconoció y que fue utilizado para el pago de acreencias laborales, no se me ha reconocido y devuelto.>>

3.2.4. CONSIDERACIONES

3.2.4.1. Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, la cual será negada por cuanto en el presente proceso no se demanda la actuación adelantada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino que se deberá analizar desde la óptica del error judicial o del indebido funcionamiento de la administración de justicia. Por lo tanto, no se encuentra configurada la presente exceptiva.

3.2.4.2. En lo que respecta a la <<**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**>>, la SUPERINTENDENCIA señala que los hechos en que se fundamenta la demanda no afectaron al actor. Como se observa, es una argumentación del fondo del asunto, esto es, una excepción de mérito que aduce la inexistencia del daño como elemento integrante de la responsabilidad. Por lo expuesto, se negará la prosperidad de la presente excepción.

3.3. Otros asuntos procesales.

3.3.1. Visto el informe de citaduría obrante a índice 31 SAMAI, se expresa que la prueba presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en un link para acceder al expediente digital de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN genera error, debido a que el vínculo ya no existe.

3.3.2. En el caso particular, a fin de continuar el trámite procesal subsiguiente y en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se le requerirá a fin de que allegue los documentos anexos como pruebas que se puedan visualizar en debida forma, concediéndole un término prudencial **so pena de tener por no presentados dichos documentales.**

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por las partes demandadas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹¹.

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos¹², el día **JUEVES VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías.

¹¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹² En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

2.1. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ**, identificada con la C. C. No. 80.419.299 y T. P. No. 242.764 del C.S. de la Judicatura¹³ para actuar como apoderada judicial de la entidad demanda **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁴.

2.2. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.265.427, y T.P. N° 72.267 del C.S.J.¹⁵ para actuar como apoderado judicial de los demandados **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁶.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término perentorio de **tres (3) días**, allegue los documentos anexos como pruebas a la contestación de la demanda de manera que se puedan visualizar en debida forma, **so pena de tener por no presentados dichos documentos.**

La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120210005800](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

¹³ Certificado No. **3032124** del 22 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁴ Link de acceso visto a página 40, archivo 039 contestación de demanda, expediente electrónico Onedrive Despacho.

¹⁵ Certificado No. **3032156** del 22 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁶ Folios 15-18, archivo 022 expediente electrónico Onedrive Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e1242695f0734e182df76d6604a563684803501b4adad67c85406d503755d**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00345 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD.
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO : NARCISO LOZANO REYES
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTO Y REQUIERE.

ASUNTO

1. Sería del caso entrar a estudiar la procedencia de la admisión de la presente demanda. No obstante, a índice 9 SAMAI el abogado ADRIÁN TEJADA LARA allega escrito informando que el correo electrónico abogadoadriantejadalara@gmail.com, (identificado en el escrito de demanda como la dirección de notificaciones electrónicas de NARCISO LOZANO REYES), no corresponde al demandado; asimismo, que no se le ha otorgado poder para representar a este último, no tiene comunicación con dicho sujeto procesal, y mucho menos está autorizado para recibir correspondencia en su nombre.

2. Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

<<ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

<<Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

<<Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

<<De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<<En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

<<En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>> (Se resalta por el despacho).

3. Por lo anteriormente expuesto, y en aras de evitar una posible nulidad procesal, el despacho dará traslado a la parte demandante COLPENSIONES del escrito visto a índice 9 SAMAI, para los efectos que estime pertinentes.

4. Asimismo, COLPENSIONES deberá indicar, dentro de los cinco (5) días siguientes, cuál es el canal digital de la parte demandada, diferente al atrás señalado, a efectos de proceder a realizar las notificaciones correspondientes. En caso de no conocerse otro canal digital, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que aparece en la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito visto a folio 9 SAMAI, **por el término de cinco (5) días**, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: SOLICITAR a la entidad demandante COLPENSIONES para que, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, indique cuál es el canal digital de la parte demandada, diferente al señalado en el numeral 1 del presente auto, a efectos de proceder a realizar las notificaciones correspondientes. En caso de no conocerse otro canal digital, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que aparece en la demanda, **so pena de rechazo de la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e14a8862539116b3aa03a5d3ff49eaa7ff800a9a7be9b52945a2d198b6db11**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00148 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila que reposan en la anotación 17 del índ. actuaciones SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 17 de febrero de 2023 (anotación 14 ind. actuaciones SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que correspondió oficiar al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Departamento del Huila para que se remitiera al proceso lo siguiente:

- ✓ *Certificación en forma clara, precisa, detallada de la totalidad de los tiempos de servicio sin excluir ninguno, incluso la modalidad de órdenes de prestación*

de servicios –OPS, los nombramientos, instituciones en que laboró y las fechas de vinculación y desvinculación como docente oficial, la demandante MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 26.527.224.

Es así que FIDUPREVISORA S.A. en escrito obrante en la anotación 18 del índ. de actuaciones SAMAI informó que se había dado traslado de la solicitud a la Secretaría de Educación Departamental del Huila por ser la entidad encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de los docentes.

De esta manera la Secretaría de Educación Departamental del Huila remitió el certificado de tiempo de servicios de la demandante, que reposa en la anotación 17 del índ. de actuaciones SAMAI.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA
41001 33 33 001 2022 00148 00
AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418f1f3af3f70f74db991b8b1ccb4cee4d2df5a91b05d28ff7d04e7e6885cf0**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00065 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud del doctor ALEXI CASTRO PIZO apoderado de la Defensoría del Pueblo, en relación con requerir a la Curaduría Urbana Primera de Neiva para que remita prueba documental.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA, promovió Acción Popular contra el Municipio de Neiva, Curaduría Urbana Segunda de Neiva, los ciudadanos Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, al considerar que con sus actuaciones y omisiones, se vulneran los derechos

colectivos de la comunidad, al patrimonio, espacio seguridad, salubridad públicas, la moral administrativa el ambiente, la sana convivencia, goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en virtud del otorgamiento de licencia urbanística de construcción a los señores Gerardo Antonio Alvarado y María Consuelo Caballero, para la construcción de una estación de servicio ante la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, con fundamento en el concepto de uso de suelo favorable DAPM 0502 del 24 de marzo de 2015 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgada a través de la licencia No 20-436 del 7 de diciembre de 2015, en los predios ubicados en la calle 8 No 29-197/179 del Barrio Las Brisas.

Luego de admitida la demanda con auto del 14 de marzo de 2016¹ y notificados los accionados, el 7 de marzo de 2018² se efectuó audiencia de pacto de cumplimiento la que se declaró fallida ante la no comparecencia del accionante y vinculados.

El 4 de mayo de 2018³ se abrió el proceso a pruebas, las cuales fueron recaudadas parcialmente, en razón a que mediante Oficio C.U. 668 del 8 de junio de 2018 suscrito por Curador Urbano Primero de Neiva⁴, indicando que para la expedición de las copias solicitadas se requiere se verifiquen los documentos y planos que hacen parte del expediente y se ordene las copias debiendo cancelarse las mismas.

El 17 de octubre de 2018 se efectuó audiencia de pruebas⁵ donde se incorporaron las documentales señaladas en precedencia y se recaudó prueba testimonial.

En la misma audiencia se requirió a la parte actora que procediera a sufragar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias según el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, en referencia a la totalidad del expediente administrativo surtido con motivo de la solicitud de

¹ Ver folios 120 y ss. expediente físico

² Ver folios 529 y ss. expediente físico

³ Ver folios 541 y ss. expediente físico

⁴ Ver folios 587 y ss. expediente físico

⁵ Ver folios 937 y ss. expediente físico

licenciamiento efectuado por los vinculados, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, se expidió auto el 4 de septiembre de 2020⁶ requiriendo nuevamente al accionante para que procediera al recaudo de la prueba solicitada sin que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, mediante auto del 3 de marzo del presente año⁷, se requirió al accionante señor LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA para que procediera a cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas, de acuerdo a lo informado en el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, obrante a folio 587 del expediente físico, concediéndole un término perentorio de cinco (5) días; dicho término venció en silencio de acuerdo a la anotación secretarial 115 del índ actuaciones SAMAI.

Ahora bien, ALEXI FARID CASTRO PIZO apoderado de la Defensoría del Pueblo en memorial recepcionado el 11 de abril del presente año⁸, solicita requerir a la Curaduría Primera Urbana de Neiva para que remita sin costo y en medio digital el expediente administrativo de la licencia de construcción de la edificación comercial Estación de Servicios en el predio ubicado en la calle 8 No 29-197 de Neiva, solicitada por los señores Gerardo Antonio Alvarado y María Consuelo Mora Caballero, advirtiendo que en el marco de la virtualidad de los procesos administrativos y judiciales no es necesario remitir copias físicas al darse prevalencia a las tecnologías de la información, o de lo contrario se transgredirán derechos fundamentales de la parte al incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, coadyuvante de la presente acción popular, si bien es cierto el actor popular guardó silencio frente al requerimiento que le efectuara el despacho

⁶ Ver folios 968 y ss. expediente físico

⁷ Anotación 109 índ. actuaciones SAMAI

⁸ Anotación 115 índ. actuaciones SAMAI

mediante auto del 3 de marzo del presente año, es de advertir que la finalidad de esta clase de acciones constitucionales es la búsqueda de los mecanismos adecuados para que se resuelva el conflicto sobre la vulneración de los derechos colectivos consagrados en el capítulo III de la Constitución Política.

Bajo esta perspectiva, para resolver el conflicto de manera justa, el Juez constitucional ha de buscar en lo posible, la verdad de los hechos puestos a su consideración, de manera que se requiere del acervo probatorio necesario para su resolución.

Así que, considerando útil el decreto de la prueba en relación con el recaudo de la totalidad del expediente administrativo surtido en la Curaduría Urbana Primera de Neiva con ocasión de la solicitud de licenciamiento realizada por los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero vinculada al inmueble ubicado en la calle 8 No 29.197/179 del Barrio Las Brisas de Neiva, se accederá a la solicitud del apoderado de la coadyuvante Defensoría del Pueblo y para el efecto se darán las órdenes pertinentes.

Lo anterior, también teniendo en cuenta que los procesos judiciales actualmente se tramitan bajo el imperio de las tecnologías de la información de manera electrónica y/o digitalizada para la transformación de la actividad judicial conforme lo ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura y, por consiguiente, ya no se tramita la gestión documental de los procesos con parte física.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Curaduría Urbana Primera de Neiva, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio que para el efecto elabore la Secretaría, **remita copia digitalizada de la**

totalidad del expediente administrativo surtido en la Curaduría Urbana Primera de Neiva con ocasión de la solicitud de licenciamiento realizada por los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero vinculada al inmueble ubicado en la calle 8 No 29.197/179 del Barrio Las Brisas de Neiva.

La carga de la prueba correspondiente al trámite del oficio que elabore la Secretaría en oportunidad y que ha de reposar en el Sistema de Gestión Documental SAMAI, que podrá ser descargado para su trámite, recae en la coadyuvante Defensoría del Pueblo por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69bd3b8e6054acd573ca217f7c0343407154f2d47b4aebb2c17ed125b835583**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00424 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YORMAN ANDRÉS BOLAÑOS NAVIA Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Subsanada la demanda y cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado a través de providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por el señor YORMAN ANDRÉS BOLAÑOS NAVIA y Otros, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores YORMAN ANDRÉS BOLAÑOS NAVIA, SANDRA PATRICIA NAVIA DÍAZ, NELSON ROBERTO BOLAÑOS ANACONA, NELSON YOHAN BOLAÑOS NAVIA, DEISON ARLES BOLAÑOS NAVIA, ENELIA NAVIA DÍAZ, SILVANO BOLAÑOS GÓMEZ, CRISTIAN ARMANDO BAHOS NAVIA, JESÚS ANTONIO BAHOS NAVIA, MARÍO LEIDER BAHOS NAVIA, LUCEDY ALEJANDRA BAHOS NAVIA, GLORIA ALBENIS BAHOS NAVIA, CLAUDIA SOFÍA BAHOS NAVIA, HELY FAVIO BOLAÑOS ANACONA, JORGE HERNANDO BOLAÑOS ANACONA, LUCY FRINED BOLAÑOS ANACONA, MARINELLA BOLAÑOS ANACONA y MARÍA TERESA BOLAÑOS ANACONA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa834810fd8ba33a989c7f001496d6a724d593c68e7ccbaadcd05c8518a3463**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2020 00089 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
- COMFAMILIAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -
ADRES
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2020¹ el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica del archivo 17 del OneDrive del Juzgado, la

¹ Archivo 09, expediente electrónico OneDrive despacho.

apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el 14 de enero de 2021² presentó reforma de la demanda inicial.

A través de providencia de fecha 24 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la reforma de la demanda para que fuera aclarada³.

Conforme a la Constancia Secretarial, la parte actora de manera oportuna aportó memorial⁴, a través del cual aclara lo solicitado por el Juzgado, advirtiéndose que la reforma de la demanda se centra en adicionar el acápite de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas».

Como quiera que en el *sub júdice i)* se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; *ii)* ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y *iii)* se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma *ibídem*, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

² Archivo 16 del OneDrive del Juzgado.

³ Cfr. índice 25 expediente SAMAI.

⁴ Cfr. índice 28 – 30 expediente SAMAI.

3.3. Designación de liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en Liquidación.

Con el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, la entidad demandante aporta⁵:

a). Copia de la **Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022**, expedida por la SUPERSALUD a través de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR identificada con Nit. 891180008-2.

b). Copia de la Resolución No. 2022130000007792 - 6 del 10 de noviembre de 2022 de la SUPERSALUD, por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación al señor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ con C.C. 1.095.909.534.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR ahora en COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado mediante notificación por estado por el término de 15 días.

⁵ Cfr. índice 28 expediente SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA⁶ C.C. No. 79.572.801 y T.P. 395.812 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR ahora en COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, en los términos con las facultades del poder obrante en el folio 7 – 8 índice 57 expediente SAMAI, otorgado por el Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 891.180.008-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

⁶ Certificado No. **3130191** del 11 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfbcc7e0571c295eddbac31e970c03d3ecb39e521e283dab3508b355889a9b**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2020 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADOS : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM
***PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y DA TRASLADO
PRUEBA DOCUMENTAL***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental y a corregir providencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de providencia de fecha 24 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial, decretó e incorporó las pruebas aportadas por las partes, negó algunas pruebas, requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM para que aportara una documental; **en esta misma providencia se aceptaron renunciaciones y reconocieron otras¹.**

2.2. El Subdirector General –Subdirección Administrativa y Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, allegó al proceso la documental requerida a través de la providencia antes indicada². Documental que se dará traslado a las partes y Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

¹ Cfr. índice 16 expediente SAMAI.

² Cfr. índice 19 expediente SAMAI.

2.3. El Dr. EVERT PERALTA ARDILA en calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, solicitó al Juzgado la **corrección de los numerales décimo y décimo primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023**, al haberse incurrido en un error formal de invertir la representación judicial de las partes CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-, y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.³.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que por error involuntario de digitación se incurrió en un error meramente formal, como es el hecho de haber invertido la representación judicial de las partes CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-, y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., de acuerdo a los poderes allegados al presente asunto⁴.

En tal virtud, el Despacho invocando el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir los numerales décimo y décimo primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023, obrante en el índice 16 del expediente SAMAI.

Por otro lado, los documentos aportados por el Subdirector General – Subdirección Administrativa y Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y que corresponden a la **(i)** Resolución No. 1083 del 27 de mayo de 2008 por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM; **(ii)** Acuerdo No. 005 de 2005 por el cual se modifica la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena –CAM; y **(iii)** Acuerdos 06 de 2005 y 015 de 2006 modificación planta de personal y nomenclatura; de los cuales se dará traslado a las partes y Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los numerales décimo y décimo primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, obrante en el índice

³ Cfr. índice 20 expediente SAMAI.

⁴ Cfr. folio 83 vto. del cuaderno principal No. 1 físico y folio 26 índice 12 expediente SAMAI.

16 del expediente SAMAI, mediante la cual se prescindió de la práctica de la audiencia inicial entre otros asuntos, los cuales quedarán de la siguiente manera:

«DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con la C. C. No. 12.121.304⁵ y T.P. No. 54.884 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 83 vto. del cuaderno principal No. 1 físico».

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la C. C. No. 12.129.270⁶ y T.P. No. 78.075 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 26 índice 12 expediente SAMAI.

SEGUNDO: Las demás disposiciones consignadas en la providencia indicada quedan incólumes.

TERCERO: DAR TRASLADO a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia de la documental allegada por el el Subdirector General –Subdirección Administrativa y Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.

Los documentos referenciados en las consideraciones de esta providencia allegados al proceso obran en el índice 19 del expediente SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001202000028004100133

CUARTO: INFORMAR de igual manera a las partes, que las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el siguiente link o enlace: [SAMAI | Estados \(consejodeestado.gov.co\)](https://samairj.consejodeestado.gov.co)

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para un nuevo proferimiento.

⁵ Certificado No. **3132114** del 11 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁶ Certificado No. **3132119** del 11 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726608385f2720ad0936877942e5fb22f78deffd708ce987383d1d42d7b1ae9**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD
DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE

I. ASUNTO

Dar traslado a las partes e intervinientes de documentos allegados como prueba documental; requerir al apoderado del Departamento del Huila para que allegue información y reconocer personería.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pruebas del Departamento del Huila.

Mediante auto interlocutorio del 3 de marzo del presente año¹ se abrió a pruebas el presente asunto y para el efecto se incorporaron las documentales aportadas por las partes e intervinientes y se decretaron otras.

Entre estas últimas se dispuso, en razón a que el Departamento del Huila solicitó a FONVIVIENDA mediante derecho de petición del 8 de enero de 2021² informar si dicha entidad departamental, a través de FONVIHUILA ha

¹ Anotación 60 índ. actuaciones SAMAI

² Archivo 048 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

interactuado con el Municipio de Neiva, tendiente a implementar, desarrollar concertar en el marco de la ley 1537 de 2012, para facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, lo cual por dicha normativa permitió que el lote "TESORITO" en jurisdicción del municipio de Neiva, donde se construye la ciudadela MESOPOTAMIA, la cual fue incorporada a suelo urbano de la ciudad de Neiva, a través del Acuerdo Municipal No. 003 del 2015, a fin de que se manifestara la participación o intervención negativa o positiva del Departamento del Huila frente a dicho proyecto, con la inclusión de las pruebas documentales que se tuvieran al respecto, sin que se obtuviera respuesta, se dispuso oficiar a FONVIVIENDA a efectos de que procediera a dar respuesta a la petición del 8 de enero de 2021 del Departamento del Huila.

FONVIVIENDA en escrito obrante en la anotación 65 del índ. de actuaciones SAMAI manifestó que una vez realizada búsqueda en el Sistema de Gestión Documental GESDOC de esa institución con rango entre el 1º de enero de 2021 al 15 de marzo de 2023 a nombre de la Gobernación del Huila, no se evidencia radicado del oficio remitido por el Departamento del Huila.

Así las cosas, se dará traslado al Departamento del Huila, accionante y demás accionados e intervinientes de lo manifestado por FONVIVIENDA.

2.2. Del requerimiento al Departamento del Huila.

De igual manera, previo a que se realice oficio a FONVIVIENDA, se requerirá al apoderado del Departamento del Huila, a fin de que proceda a allegar el soporte de la solicitud del 8 de enero de 2021, radicado 2021CS000505-1 que reposa en el archivo 048 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, de acuerdo a la manifestación efectuada por FONVIVIENDA.

2.3. Prueba decretada de oficio.

También de manera oficiosa se consideró conducente y pertinente solicitar al MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, la siguiente información:

2.3.1. INFORMAR al despacho las gestiones adelantadas respecto a la construcción de la vía de acceso calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, denominada «Vía Marín», anexando los documentos pertinentes.

2.3.2. INFORMAR las gestiones adelantadas para la construcción del alumbrado público sobre la calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, anexando los documentos pertinentes.

Para el efecto, la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, allegó documentación que reposa en la anotación 64 del índ. de actuaciones SAMAI, que corresponde a:

- Oficio No. 0146 del 14 de marzo de 2023 mediante el cual la EMPRESA ESIP S.A.S. E.S.P. presenta el informe.
- Oficio No. 0158 del 10 de marzo de 2023 la Secretaría de Infraestructura Municipal presenta el informe.

De los anteriores documentos se dará traslado a la accionante, accionados e intervinientes.

2.4. Del poder aportado por el Municipio de Neiva.

También se aportó poder a la profesional del derecho, doctora ROSABEL FLÓREZ ALARCÓN para actuar como apoderada judicial de la entidad municipal accionada, a quien se le reconocerá personería para actuar.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término perentorio de tres (3) días, a la accionante, accionados y demás accionados e intervinientes de la

ACCIÓN POPULAR
SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO
EN REPRESENTACIÓN DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN
410013333001 2020 00166 00
AUTO RESUELVE DAR TRASLADO Y REQUIERE

manifestación efectuada por FONVIVIENDA, respecto a la prueba documental decretada a instancias del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, a fin de que proceda a allegar el soporte de la solicitud del 8 de enero de 2021 ante FONVIVIENDA, radicado 2021CS000505-1 que reposa en el archivo 048 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, concediéndole para el efecto el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DAR TRASLADO por el término perentorio de tres (3) días a la accionante, accionados y demás accionados e intervinientes de los documentos aportados por el MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROSABEL FLÓREZ ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 55163906 y T.P. No. 107.770³ del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal del Municipio de Neiva, en virtud del poder conferido, obrante en la anotación 64 índ. actuaciones SAMAI, folio 2.

QUINTO: las respuestas deberán ser allegadas únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEXTO: VENCIDO el término dispuesto en los numerales anteriores continúese con el trámite que corresponda por **SECRETARÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ Certificado No. **3153034** del 13/04/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

*ACCIÓN POPULAR
SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO
EN REPRESENTACIÓN DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN
410013333001 2020 00166 00
AUTO RESUELVE DAR TRASLADO Y REQUIERE*

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f25762047a22f9a2af086a04fe7dc58749a85155d36d1a4a7d769ca5578a4**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00276 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RODRIGO TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
***PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en providencia del 3 de marzo de 2023¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Cfr. folio 49 expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c059eff4042d8d37ef86221c18121a55a2c35238bdaba9a1c32fe0ebfc345ba**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00267 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GÚZMAN BUITRON Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
PROVIDENCIA : ***AUTO DA TRASLADO SOLICITUD***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de solicitud de apoderado judicial de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

- A través de providencia del 3 de marzo de 2023¹ el Juzgado dispuso dar traslado de una prueba documental allegada al proceso, entre ellas, la aportada por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien aportó al medio el proceso penal con Radicación No. 416616000597201202717 00 remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Neiva².

- Dentro del término del traslado de la documental antes mencionada, el apoderado judicial de la parte actora Dr. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA informo al Juzgado³:

«[...] después de revisar el expediente digital específicamente los archivos 016 a 019, los cuales dicen contener la prueba documental ordenada por el juzgado relacionada con la remisión del acta y/o audios de las audiencias preliminares y

¹ Cfr índice 47 expediente SAMAI.

² Archivo 016 - 019 del OneDrive del Juzgado

³ Cfr índice 50 expediente SAMAI.

demás piezas procesales que constituyen la totalidad del expediente, encuentra observa este apoderado que en dichos archivos NO aparecen los documentos relacionados con las actas de audiencias y audios de las audiencias preliminares que fueron llevadas a cabo al interior del proceso penal con radicación 41551 6000 597 2012 02717 00.

Es destacar que este requerimiento probatorio se hizo por el despacho al juzgado Penal ya referido, pero curiosamente quien aporta la prueba es la apoderada de la Fiscalía, faltando los documentos actas y audios de audiencias preliminares».

Igualmente solicitó exhorte al JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA o a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en cumplimiento del Oficio No. 355 de 29 agosto de 2021, se complete la prueba documental requerida, relacionada con las actas y audios de las audiencias preliminares llevadas a cabo en el proceso penal con Rad. 41551 6000 597 2012 02717 00.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES o quien haga sus veces, de la solicitud presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA en calidad de apoderado judicial de los actores, para que en el término de **diez (10) días**, se pronuncie al respecto y, si el del caso, procesa a completar las piezas procesales que señalada el citado apoderado judicial hacen falta del proceso penal con Rad. 41551 6000 597 2012 02717 00.

La anterior solicitud obra en el índice 50 expediente SAMAI en el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201700267004100133

Los documentos aportados por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obran en el archivo 017 – 019 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120170026700](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120170026700)

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d8366cb7328874503aa09623147bc554ee99673e807bc90802f5713ff2ac4**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00041 00
PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : ***AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR***

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, *¿es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia²?*

2.2. La solicitud de embargo.

La parte actora, GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO por intermedio de apoderado judicial, en memorial que obra en anotación 54 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó se decretara el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, C.D.Ts., título o depósito, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTÁ,

¹ Artículo 599 CGP

² Ver folio 14 del documento visible en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI

BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

2.3. Caso concreto.

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expone en la solicitud de ejecución; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidad bancaria, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la primera y segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial del reconocimiento y pago de prestaciones en virtud de una relación laboral al actor en el proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros

solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018³; y del 23 de septiembre de 2019⁴, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, C.D.Ts., título o depósito, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: El embargo se LIMITA a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita el apoderado del actor en su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a los Gerentes de las entidades financieras⁵, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable

³ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

⁴ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

⁵ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

Es así que el sustento fáctico y jurídico para el decreto de la medida cautelar se reitera, deriva en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a dicho beneficio, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional: *"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

CUARTO: OFICIAR a los gerentes de las citadas entidades bancarias para que procedan de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df29f4f564d6b5f5ec6425220a4c16a983ec0eb2186573dc1882beb8d037eb**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00102 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MIRIAN SALAZAR CEBALLES
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES
 41001 3333 001 2022 00102 00
 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL /RESUELVE EXCEPCIONES

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA
410013333001 2021 00225 00	1	JOSE LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012021 00238 00	2	ALBA NURI SALAZAR ULTENGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00097 00	3	ADELA AGUIRRE LEGUIZAMO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELENOHORA LLANOS DÍAZ
4100133330012022 00099 00	4	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00100 00	5	ASTRID ROCÍO MEDINA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO		MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012022 00102 00	6	LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO
4100133330012022 00111 00	7	CARMENSA NAVARRO CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
4100133330012022 00203 00	8	HERNANDO ROJAS IMBACHÍ	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA DAVID HUEPE

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iv) improcedencia de la indexación de las condenas; y v) genérica.***

¹ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

También formula la excepción previa de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad ii) prescripción y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Municipio de Neiva², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones; ii) cobro de lo no debido; y iii) genérica.***

Igualmente, esta entidad formula la excepción mixta o perentorias: ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** y previa de ***indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.***, la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Anotación 09 del índice de actuaciones de SAMAI

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que considera se configura en el caso objeto de litis de manera directa.

Aunado a que indica que en los eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas docentes, causadas a partir del 01 de enero de 2020, sería responsable del pago la entidad territorial respectivo.

- **Del Municipio de Neiva**

Sustenta la excepción indicando que de conformidad con lo señalado en la Ley 91 de 1989, la legitimación en la causa por pasiva recae en el FOMAG, el tener a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, correspondiéndole a la Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a tender las solicitudes del docente que se encuentre vinculado, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 de agosto de 2005, siendo así un operador administrativo.

- **indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.**

Aduce la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, que la FIDUPREVISORA S.A. debe ser vinculada al proceso por ser la que administra los recursos para las prestaciones sociales de los docentes, los que transfiere mensualmente el Gobierno Nacional al Fondo-Fiduprevisora y además es competencia de la fiduciaria dar el trámite a las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. De manera que los pagos de las cesantías de los docentes no son con cargo a recursos propios del Municipio como empleador sino por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 11 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- **Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho resalta que el presente medio de control se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva, entidad esta última que compareció al proceso en calidad de demandada, en consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo cual se declarará no probada la exceptiva.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio

negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Neiva, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

- indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Con respecto a la exceptiva propuesta por el Municipio de Neiva, es del caso precisar que la FUDUPREVISORA S.A. se encarga de girar los recursos correspondientes a los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes; en manera alguna reconocen estos derechos tan solo son el medio para que se satisfaga la obligación a cargo de la entidad correspondiente, solamente maneja los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, es decir, una vez reconocido un derecho procederá al pago que corresponda según el acto administrativo que se expida, por tal circunstancia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, no es necesaria la vinculación de FIDUPREVISORA al medio de control.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad*, propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y de *indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.* propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.646⁴ y portadora de la T.P. No 55.150 del C.S.J., correo clapatyorozco@gmail.com para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en la anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

EE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3122815** del 10/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3094137** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Anotación del índice de actuaciones de SAMAI

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3094161** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES
41001 3333 001 2022 00102 00
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL /RESUELVE EXCEPCIONES*

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30ccfbcc16e152db4dc5f4c6a2b7ba1670a759b6c5b879330bc48c6b6765ae**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00225 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD TERITORIAL DEMANDADA
410013333001 2021 00225 00	1	JOSE LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012021 00238 00	2	ALBA NURI SALAZAR ULTENGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00097 00	3	ADELA AGUIRRE LEGUIZAMO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELENOHORA LLANOS DÍAZ
4100133330012022 00099 00	4	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00100 00	5	ASTRID ROCÍO MEDINA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO		MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012022 00102 00	6	LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO
4100133330012022 00111 00	7	CARMENSA NAVARRO CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
4100133330012022 00203 00	8	HERNANDO ROJAS IMBACHÍ	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA DAVID HUEPE

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…) >>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) compensación, v) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, vi) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, vii) no procedencia de la condena en costas y, viii) genérica.***

¹ Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

También formula la excepción previa de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Municipio de Neiva², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) Inexistencia de responsabilidad del municipio de Neiva/cobro de lo no debido.***

Igualmente, esta entidad formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta el Ministerio de Educación NACIONAL, en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

Por su parte el Municipio de Neiva aduce que no es cierto que haya guardado silencio frente a la petición del actor de fecha 26 de marzo de 2021 ya que se emitió respuesta el 19 de abril de 2021 a través de correo electrónico, así que está fenecido el término para accionar, por lo menos en contra de esa entidad.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de

² Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que considera se configura en el caso objeto de litis de manera directa.

- **Del Municipio de Neiva**

Sustenta la excepción indicando que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que el escrito demandatorio no cuestiona ni describe acciones u omisiones a esa entidad quien no es la entidad pagadora de la prestación social, definiendo el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 la responsabilidad en cabeza de la entidad pública pagadora, atribución que no recae en el Municipio de Neiva.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

– Caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

– Caducidad propuesta por el Municipio de Neiva.

Afirma la entidad demandada que dio respuesta a la solicitud de la parte actora frente al reconocimiento de sus prestaciones; sin embargo, advierte el despacho que dicha respuesta, generada a través de correo electrónico desde el SAC, el día 19 de abril de 2021, corresponde a un acto de mero trámite de conformidad a su contenido, el cual no decide en forma directa ni indirecta el fondo del asunto, esto es, no reconoce ni niega la petición de la demandante, sino por el contrario asigna competencia de lo pretendido a otra entidad, remitiéndolo a la FIDUPREVISORA S.A.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no les asiste razón a las entidades demandadas, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Neiva, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad*, propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.539.482⁴ y portador de la T.P. No 205.541 del CSJ, correos electrónicos carlosrepizo@hotmail.com; carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co, para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3120985** del 10/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

es

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3094137** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3094161** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b557eff8d1f761d5b6ace49287ea5f93abb1af205dc7cbdfec9550c7e2bea**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00100 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ASTRID ROCÍO MEDINA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD TERITORIAL DEMANDADA
410013333001 2021 00225 00	1	JOSE LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012021 00238 00	2	ALBA NURI SALAZAR ULTENGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00097 00	3	ADELA AGUIRRE LEGUIZAMO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELENOHORA LLANOS DÍAZ
4100133330012022 00099 00	4	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00100 00	5	ASTRID ROCÍO MEDINA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO		MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012022 00102 00	6	LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO
4100133330012022 00111 00	7	CARMENSA NAVARRO CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
4100133330012022 00203 00	8	HERNANDO ROJAS IMBACHÍ	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA DAVID HUEPE

III. CONSIDERACIONES

2.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, no contestó la demanda.

¹ Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

Considerando que la parte demandada, MUNICIPIO DE NEIVA ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

- Formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) Inexistencia de responsabilidad del municipio de Neiva/cobro de lo no debido.***

Igualmente, esta entidad formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva***, de la cual se pronuncia el Despacho, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

2.2.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

Sustenta la excepción indicando que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que el escrito demandatorio no cuestiona ni describe acciones u omisiones a esa entidad quien no es la entidad pagadora de la prestación social, definiendo el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 la responsabilidad en cabeza de la entidad pública pagadora, atribución que no recae en el Municipio de Neiva.

2.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índice de actuaciones SAMAI.

2.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Neiva, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

2.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

2.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con EL poder otorgado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, se reconocerá personería adjetiva para actuar a su apoderado.

También se requerirá al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que constituya apoderado judicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

TERCERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.539.482² y portador de la T.P. No 205.541 del CSJ, correos electrónicos carlosrepizo@hotmail.com; carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co, para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3120985** del 10/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bcc18c7b2ecab3591a000481b4d4599c3c34415b618e857ca5a3e778432f2**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00203 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO ROJAS IMBACHÍ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 HERNANDO ROJAS IMBACHI
 41001 3333 001 2022 00203 00
 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL /RESUELVE EXCEPCIONES

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD TERITORIAL DEMANDADA
410013333001 2021 00225 00	1	JOSE LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012021 00238 00	2	ALBA NURI SALAZAR ULTENGO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00097 00	3	ADELA AGUIRRE LEGUIZAMO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELENOHORA LLANOS DÍAZ
4100133330012022 00099 00	4	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARILIN CONDE GARZON
4100133330012022 00100 00	5	ASTRID ROCÍO MEDINA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO		MUNICIPIO DE NEIVA CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO
4100133330012022 00102 00	6	LUZ MIRYAN SALAZAR CEBALLES	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MUNICIPIO DE NEIVA CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO
4100133330012022 00111 00	7	CARMENSA NAVARRO CHARRY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
4100133330012022 00203 00	8	HERNANDO ROJAS IMBACHÍ	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA DAVID HUEPE

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) inexistencia de la obligación a cargo del fomag, iv) compensación y, v) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020.***

También formula excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) prescripción;*** la que se

¹ Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Departamento del Huila², no formuló medios exceptivos.

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta el Ministerio de Educación NACIONAL, en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que considera se configura en el caso objeto de litis de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, Se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Caducidad.

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

² Anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la parte demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad*, propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID HUEPE DAVID HUEPE, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.112.424 y portador de la T. P. No 118.340 del C.S.J., correo electrónico davidhuepe@yahoo.com, para actuar como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 7 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C. C. No. 53.008.202⁶ y T. P. de abogada No. 213.648 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

es

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3094137** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3123651** del 10/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf193490e8424ee12e7438a77349263dde2fd790c1e50fae36e648ffdbd92a**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00111 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : JHON HARISMAN REYES MUÑOZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA-
UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda de nulidad simple presentada por el señor **JHON HARISMAN REYES MUÑOZ** en causa propia contra el **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

II.-CONSIDERACIONES

1.- La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1.1.- Analizados los hechos y pretensiones de la demanda y respecto al medio de control elegido por el demandante, se advierte que los actos administrativos cuestionados por el actor son de contenido particular y concreto.

Concluye el Despacho lo anterior, en razón a que corresponden a la comunicación C.E. 2914-22 del 26 de diciembre de 2022 (anotación 3 índ.

actuaciones SAMAI, fl. 38), la respuesta dada por la UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA, a una solicitud del actor de prescripción del comparendo 1460796 y el auto mandamiento de pago No 2020-231 del 19 de marzo de 2020 que dio inicio al proceso de cobro coactivo en virtud de la orden de comparendo de la que se le impusiera sanción, respectivamente, pretensiones que no son propias del medio de control impetrado.

Ahora bien, el Medio de Control de Nulidad se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA:

*«Art. 137.- **Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.** (resaltado nuestro).*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente».

1.2.- Considerando la norma citada en precedencia y las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que en tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, solo podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, si se enmarcara en una de las causales establecidas por el legislador.

No obstante, en el caso objeto de estudio es claro que indefectiblemente conlleva un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente conllevaría la

prescripción de la acción de cobro coactivo, aun más, y de acuerdo con lo peticionado en numeral primero del acápite de pretensiones, se solicita la suspensión del auto mandamiento de pago No 2020-231 del 19 de marzo de 2020 que dio inicio al proceso de cobro coactivo; es decir, el fin último de la parte actora es que se decrete la prescripción de la acción de cobro coactivo, por lo cual conforme lo establece el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, indefectiblemente el actor deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3.- Así las cosas, le corresponde a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., adecuar su demanda a los requisitos que contempla esta Jurisdicción, en conformidad al medio de control a adelantar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho individualizando el acto administrativo que se ha de demandar y solicitando la nulidad o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho.

Igualmente, se debe allegar el poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por el C.P.A.C.A., debiendo ejercer para ello el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la citada norma.

También deberá allegar el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 161 en mención y en especial los requisitos señalados por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, individualizando en concreto sus pretensiones.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la

ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO. - **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a20ff57913d04cfc5f93779875d2c5e1dcfd640ee923f24fd4e03a1c6e534a**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00041 00
PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : ***AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO***

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor **GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia el 28 de noviembre de 2019¹, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ejecutante contra la entidad ejecutada, negando las pretensiones de la demanda, fallo que fue apelado por la parte actora.

Esta decisión fue revocada en fallo proferido en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, del 13 de noviembre de 2020, que resolvió²:

¹ Folios 127 y ss. del cuaderno No.1 principal del expediente del proceso ordinario

² Folios 31 y ss. del cuaderno de segunda instancia

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Gilberto Castañeda Garrido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto, y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 254694 de agosto 21 de 2015, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a Gilberto Castañeda Garrido; Resolución VPB 72766 de diciembre 1 de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de vejez; Resolución GNR 109982 de abril 20 de 2016, que reliquidó la pensión de vejez, elevando el valor de la mesada pensional \$1.491.721 y la Resolución VPB 38018 que resolvió el recurso de apelación confirmando el acto administrativo GNR 109982 de abril 20 de 2016 y declaró agotada la vía gubernativa, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor Gilberto Castañeda Garrido teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio desde el 1 de marzo de 2015 al 1 de marzo de 2016, con la inclusión de la asignación básica mensual y las doceavas partes de la remuneración servicios prestados y la prima de servicios, a partir del 2 de marzo de 2016, fecha en que se acreditó el retiro del servicio.

La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda».

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2019, revocada en segunda instancia el 13 de noviembre de 2020.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; **i)** que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; **ii)** que el documento sea auténtico; **iii)** la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

3.1. Caso concreto

Conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha 13 de noviembre de 2020; de conformidad con el artículo 297 e inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones del actor.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor del señor **GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de la diferencia de las sumas causadas mes a mes entre lo reconocido por la pensión y su reliquidación, debidamente indexadas, equivalente a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS Y UN CENTAVOS (\$92.807.690,91)**, con base en el cálculo de la parte actora presentado con la solicitud de ejecución de sentencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados a favor de GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin lugar al cobro de intereses sobre intereses.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. A la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 4º del nombrado artículo 199 del C.P.A.C.A., empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **PROCURADORA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DELEGADA PARA ESTE DESPACHO** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 3 artículo 171 CPACA, en armonía con el artículo 199).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RATIFICAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.692⁴ y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 71.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del ejecutante según el poder que obra a folio 1 del cuaderno ppal del expediente ordinario⁵.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **3170856** expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 17/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ «**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella...». (resaltado nuestro).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d0c0b058ed490f5ea561e0830a807040c24681faf8a36d4b07cbc30516eec**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00117 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HENRY ALVARADO BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : ***AUTO NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA.***

I. ASUNTO

En virtud a que el apoderado actor no allegó los documentos solicitados por auto del 17 de febrero de 2023¹, necesarios para resolver de fondo su petición de corrección de la sentencia del 09 de marzo de 2016², el despacho **DISPONE**

NEGAR la corrección de sentencia solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

¹ Índice 76, SAMAI.

² Índice 72, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68d4c480fe82bfa8c097689c47f22c931e143f34dcfc4a9abb8acc1c3ae7ca**

Documento generado en 27/04/2023 07:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : GENTIL PARRA PEÑA
ACCIONADOS : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE NEIVA SAS SETP TRANSFEDERAL Y OTROS

PROVIDENCIA : AUTO ORDENA NOTIFICAR

I. ASUNTO

Disponer la notificación personal de entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022¹ dispuso oficiar a la empresa INTER RAPIDISIMO, a fin de que certificara si en virtud de la prueba de entrega de notificación admitida el 28/01/2022 con número de guía de mensajería 700069236220, se podría establecer que las empresas CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, dirección calle 1A No 5a-51 de Neiva; CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR, calle 12 No 5-33 de Neiva y CAES SOLUCIONES INTEGRALES dirección Carrera 10 No. 10-38 de Neiva, no

¹ Anotación 65 del índ actuaciones SAMAI

tienen su domicilio en las direcciones indicadas por la parte actora, en razón a que en el proceso de devolución de dichas notificaciones se ha indicado <<OTROS RESIDENTE AUSENTE, DIRECCIÓN ERRADA>>, con el fin de establecer si es procedente ordenar el emplazamiento solicitado por el actor popular.

La empresa INTERRAPIDÍSIMO en respuesta a la solicitud del Despacho², informó que realizada la respectiva verificación de trazabilidad del envío con guía de transporte 700069236220, se encontró lo siguiente:

«• El envío con guía interna 700069236220 fue impuesto el día 28 de enero de 2022, por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en la ciudad de NEIVA – HUILA con destino a CONSORCIOINTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA en la ciudad de NEIVA – HUILA a la dirección CL 1 A # 5 A – 51.

• El día 31 de enero de 2022, se intentó realizar entrega en la dirección CL 1 A # 5 A – 51, en la ciudad de NEIVA – HUILA, sin embargo, la misma no fue posible por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

• El día 01 de febrero de 2022, se realizó un segundo intento de entrega, el cual no fue posible entregar por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

• Teniendo en cuenta lo anterior y debido al procedimiento establecido cuando no es posible realizar la entrega al destinatario, se procedió a realizar devolución al remitente con la guía interna 3000209514587.

• El día 02 de febrero de 2022, fue entregada el envío al señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en su calidad de remitente».

Así las cosas, mediante auto del 9 de febrero del presente año³, se dio traslado de la comunicación de la empresa INTERRAPIDÍSIMO y dentro del término el apoderado de SETP TRANSFEDERAL S.A.S⁴ describió el traslado, manifestando que se adhiere a la decisión del Despacho, no obstante señaló que con la contestación de la demanda se allegó documentación de la cual se puede evidenciar las direcciones físicas y electrónicas de las personas naturales o jurídicas que integraban el consorcio demandado.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. se resolvió mediante auto del 3 de marzo del presente año⁵, requerir a SETP TRANSFEDERAL S.A.S. a fin de que precisara en concreto, las direcciones de las entidades vinculadas CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO

² Anotación 74 del índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 78 del índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 81 del índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 85 del índ. actuaciones SAMAI

CONTRATISTA, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES.

III. CONSIDERACIONES

En oportunidad el apoderado de la entidad arrió escrito⁶, colaborando con el Despacho y para el efecto, informó las direcciones de notificación físicas y electrónicas de las personas naturales y/o jurídicas que integraron los Consorcios INTERCAMBIADOR USCO – Contratista Obra y CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO – Contratista Interventor-, de la siguiente manera:

NOMBRE SUJETO PROCESAL	INTEGRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	DIRECCIÓN FÍSICA	TELÉFONO
CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO – CONTRATISTA OBRA	-COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 900.899.950-5	-infocolombia@rubau.com	- Carrera 11 B No. 96-03 Oficina 504 Bogotá D.C. - Carrera 110 No. 96-03 OF. 504 Bogotá D.C. -Cra 54 No. 55-39 AP 6A Barranquilla -CII 62 B No. 10-62 Montería	Telefax: (0988)620903
	INTEC DE LA COSTA S.A.S. (20% PARTICIPACIÓN) NIT. 830.502.135-1	-hacho4@gmail.com – mmartinez@coningsas.co hcanabal@betcon.com.co		3175107816
	LAS ANTERIORES CESIONARIAS DE LOS ENTONCES INTEGRANTES GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. Y CROMAS S.A.			
	INGENERÍA Y VÍAS S.A.S. (30% PARTICIPACIÓN) NIT. 800.029.899-2	-ingevias@ingevias.com	Calle 6 Sur 38-15 Medellín (A)	N/A
CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR	VÍCTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 19266128-5	victorgrr1@gmail.com	Carrera 7 No. 16A-29 Neiva (H)	3208360025
	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA (27% PARTICIPACIÓN) NIT. 7711612-4	williampolop@hotmail.com	Calle 12 No. 5-33 Of. 201 Neiva (H)	31349968887

⁶ Anotación 89 del índ. actuaciones SAMAI

JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA (15% PARTICIPACIÓN) NIT. 79623104-9	joanmuma@yahoo.com	Cra 56 No. 152B -60 INT. 4 APTO 804 Bogotá D.C.	3143938099
Y&N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (8% PARTICIPACIÓN) NIT. 813002577-2	yynsas@gmail.com	Calle 4 No. 5-70 Vereda Palmira – Yaguará (H)	3212043858

De acuerdo a lo anterior, en virtud del impulso oficioso que debe efectuar el juez constitucional, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará la notificación personal del auto admisorio de fecha 19 de julio de 2019⁷; del auto de fecha 31 de octubre de 2019⁸ a través de los buzones de correo electrónico indicados en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., de los integrantes de los **Consortios INTERCAMBIADOR USCO – CONTRATISTA OBRA:**

- COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 900.899.950-5.
- INTEC DE LA COSTA S.A.S. (20% PARTICIPACIÓN) NIT. 830.502.135-1. (LAS ANTERIORES CESIONARIAS DE LOS ENTONCES INTEGRANTES GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. Y CROMAS S.A.).
- INGENERÍA Y VÍAS S.A.S. (30% PARTICIPACIÓN) NIT. 800.029.899-2.

E INTERCAMBIADOR USCO – INTERVENTOR:

- VÍCTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 19266128-5
- WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA (27% PARTICIPACIÓN) NIT. 7711612-4.
- JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA (15% PARTICIPACIÓN) NIT. 79623104-9.
- Y&N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (8% PARTICIPACIÓN) NIT. 813002577-2.

Con respecto a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES, en el mismo auto del 3 de pasado se solicitó colaboración de las entidades accionadas y vinculadas para que informaran si tenían conocimiento, la dirección de las entidades en mención, habiendo manifestado SETP TRANSFEDERAL S.A.S. que desconoce la dirección de notificaciones y las restantes entidades guardaron silencio frente al requerimiento.

⁷ Folios 126 y ss C. ppal 1

⁸ Folios 232 y ss C. ppal 2

Así las cosas, se requerirá al MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. ESP – RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM para que en el término de tres (3) días procedan a informar al Despacho si, en concreto tienen conocimiento o no de la dirección física o electrónica de la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de los integrantes de lo **Consortios INTERCAMBIADOR USCO – CONTRATISTA OBRA:**

- COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 900.899.950-5.
- INTEC DE LA COSTA S.A.S. (20% PARTICIPACIÓN) NIT. 830.502.135-1. (LAS ANTERIORES CESIONARIAS DE LOS ENTONCES INTEGRANTES GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. Y CROMAS S.A.).
- INGENERÍA Y VÍAS S.A.S. (30% PARTICIPACIÓN) NIT. 800.029.899-2.

E INTERCAMBIADOR USCO – INTERVENTOR:

- VÍCTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (50% PARTICIPACIÓN) NIT. 19266128-5.
- WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA (27% PARTICIPACIÓN)
- NIT. 7711612-4.
- JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA (15% PARTICIPACIÓN) NIT. 79623104-9.
- Y&N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (8% PARTICIPACIÓN) NIT. 813002577-2.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., a través de los buzones de correo electrónico indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. ESP – RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM para que en el término de tres (3) días procedan a informar al Despacho si, en concreto

tienen conocimiento o no de la dirección física o electrónica de la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría efectúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefc615cd3fdee7deb91ab96dcae078a573ebafbb1fa904c4cf17db86865eaf**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00579 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTES : JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA Y OTRO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE*

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado del informe presentado por la apoderada de la Defensoría del Pueblo, obrante en la anotación 168 del índ. de actuaciones de SAMAI, tanto al Alcalde del Municipio de Rivera – Huila y los restantes integrantes del comité de verificación del cumplimiento del fallo proferido en la presente acción popular.

De igual manera, requerir al Alcalde del Municipio de Rivera – Huila, a fin de que proceda a informar todas las actuaciones que ha efectuado para la verificación del cumplimiento del fallo.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho dictó sentencia el 9 de febrero de 2018¹, en el cual dispuso:

«PRIMERO: Declarar que el municipio de Rivera Huila, viola los siguientes derechos colectivos: (i) goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, y (ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación con los habitantes que residen en predios constituidos de manera legal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, al encontrarse privados de acceder al

¹ Folio 277 y ss. expediente físico

servicio público de gas natural domiciliario, en razón a la invasión del espacio público donde residen.

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena:*

1. Al municipio de Rivera, Huila, que proceda a:

a). RESTITUIR *el espacio público ocupado por la comunidad asentada en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión, ubicado en el Municipio de Rivera, Huila. Para tal efecto, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas, una vez se cumpla con la reubicación efectiva de los habitantes de esta comunidad.*

b). REUBICAR *a cada una de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en dicho sector, en viviendas dignas, construidas para ese fin y dotadas de todos los servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser construidas en un predio ubicado en el Municipio de Rivera, Huila, y conforme al uso del suelo según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.*

El municipio de Rivera, Huila, adelantará la reubicación con fundamento en los datos obtenidos en el censo, que deberá realizar en un término no superior a dos (2) meses una vez ejecutoriado este fallo, de las personas que habitan y residen actualmente como invasoras en el Barrio Tierra de Promisión, censo que deberá permitir a la administración municipal incluirlas en el PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA PARA GRUPOS FAMILIARES ASENTADOS EN LAS ZONAS O BARRIO –Tierra de Promisión-. Por lo tanto, las personas que no se encuentren relacionadas en este censo, de manera expresa y escrita, no podrán ser beneficiarias de tal alternativa, bajo ninguna circunstancia.

Las viviendas recibidas por las personas beneficiarias del proyecto de reubicación deberán ser restituidas al Estado, en los términos de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3 de 1991, cuando, entre otros, los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

c) ORDENAR *al Representante Legal del Municipio de Rivera, Huila, que a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, presente un Plan de Acción técnicamente elaborado, que tenga en cuenta todos los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos y presupuestales del proyecto, con su respectivo cronograma de ejecución. Una vez presentado el Plan de Acción, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, convocará al Comité de Verificación para que se reúna dentro del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones pertinentes para efectos de la aprobación del Plan de Acción, la cual se ha de realizar dentro de los cinco (5) meses siguientes a su presentación.*

La ejecución total del Plan de Acción, incluida la reubicación y la restitución del espacio público, se hará en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su aprobación, término dentro del cual el Alcalde de Rivera, Huila, deberá rendir al Comité de Verificación, a través de este Juzgado, informes escritos trimestrales de gestión.

d) *El desalojo de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, objeto de restitución, solo es posible una vez se encuentren construidas y habitables las viviendas cuya construcción se ordena en el literal d) del presente ordinal.*

e) DEBE incluir el proyecto de reubicación de la comunidad antes indicada del barrio Tierra de Promisión, así como la restitución del espacio público ocupado por la misma comunidad, dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, en los Planes de Desarrollo correspondientes y en los presupuestos de las vigencias que fueren necesarias.

f) ORDENAR al Municipio de Rivera, Huila, que dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público, ocupado por la comunidad del Barrio Tierra de Promisión, proceda a la remoción de escombros y materiales sólidos que han obstaculizado la instalación de las redes de distribución del servicio público de gas domiciliario por parte de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

g) CONMINAR al Alcalde del Municipio de Rivera, Huila, que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en el sector restituído, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico, así como la prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. AI MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:

a). **EXHORTAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en ejercicio de la función de "coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica", coadyuve al Municipio de Rivera, Huila, en la planeación, ejecución y eventual financiación del proyecto de reubicación de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.

TERCERO: ORDENAR EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA Defensoría del Pueblo Regional Huila, la Personería del Municipio de Rivera, Huila, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaría de Familia del Municipio de Rivera, Huila, y Policía Nacional, en el proceso de reubicación de las familias asentadas en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, para efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran dicha comunidad, dentro de las cuales se pondrá destacar la presencia de menores de edad, discapacitados y mayores adultos los cuales son sujetos de especiales protección constitucional.

CUARTO: ORDENAR conformar un **Comité de Verificación** de cumplimiento de la sentencia y su ejecución de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por la juez directora del proceso, la parte accionante JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA y YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA; la Personería Municipal de Rivera, Huila; Comisaria de Familia; la Defensoría del Pueblo Regional, Huila; un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); un representante del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; y un representante de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado por este proveído, los accionantes y cualquier residentes legal del Barrio Tierra de Promisión del municipio de Rivera, Huila, podrán solicitar nuevamente si a bien lo tienen, a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., la prestación del servicio público de gas domiciliario en este sector...».

Decisión que quedó en firme de acuerdo a la constancia del 26 de febrero de 2018 (fol. 295).

La doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en memorial obrante en la anotación 158 del índice de actuaciones SAMAI, ha solicitado al Despacho se convoque a una audiencia de verificación de cumplimiento del fallo dictado el 9 de febrero de 2018, ya que en su sentir, a pesar de haber elevado derecho de petición ante el Municipio de Rivera en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas, la señora YASMÍN DE LOS ÁNGELES MOSQUERA MEDINA le ha manifestado que a pesar de que el municipio entregó ocho (8) casas a medio construir, no procedió a restituir de manera efectiva el espacio público; que las casas dejadas por los antiguos invasores fueron ocupadas por otras personas, debiendo la comunidad utilizar la fuerza para impedir que se perpetuara la invasión.

Frente a lo solicitado por la apoderada de la Defensoría del Pueblo, el Despacho emitió auto el 3 de marzo del presente año², requiriéndola para que procediera a precisar en concreto, cuál es el incumplimiento que aduce a efectuado el Municipio accionado y las actuaciones efectuadas por esa entidad como integrante del Comité de Verificación.

IV. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Defensoría del Pueblo, el 10 de abril de la presente anualidad allegó informe en su condición de integrante del Comité de Verificación dando cumplimiento al requerimiento, consistente en acta de visita al lugar de la invasión asentada en el barrio «Tierra de Promisión» del municipio de Rivera, de donde deduce que el fallo está cumplido parcialmente, ya que aún faltan cinco (5) familiar por reubicar.

Ante lo manifestado por la apoderada de la Defensoría del Pueblo, se hace necesario la intervención del juez constitucional para verificar el cumplimiento del fallo de fecha 9 de febrero de 2018 mediante el cual taxativamente se ordenó al Alcalde de esa municipalidad procediera a la restitución del espacio público ocupado por los asentamientos construidos de manera ilegal en el barrio en mención, con la inclusión de las familias invasoras.

En consonancia con lo expuesto, se dará traslado del informe rendido por la apoderada de la Defensoría del Pueblo al Alcalde del Municipio de Rivera, JOHN JAIRO YEPES PERDOMO o quien haga sus veces y, a los restantes integrantes del Comité de Verificación del fallo, la parte accionante JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA y YASMÍN DE LOS ÁNGELES MOSQUERA MEDINA; la Personería Municipal de Rivera, Huila; Comisaria de Familia; un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); un representante del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; y un representante de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión

² Anotación 161 índ. actuaciones SAMAI

del Municipio de Rivera, Huila, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Finalmente se requerirá al Alcalde del Municipio de Rivera, JOHN JAIRO YEPES PERDOMO o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a informar de manera pormenorizada todas las actuaciones que ha efectuado para la verificación del cumplimiento del fallo.

5. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO del informe rendido por la doctora Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo³ e integrante del comité de verificación del cumplimiento del fallo proferido el 9 de febrero de 2018 al Alcalde del Municipio de Rivera, JOHN JAIRO YEPES PERDOMO o quien haga sus veces y, a los restantes integrantes del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo, la parte accionante JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA y YASMÍN DE LOS ÁNGELES MOSQUERA MEDINA; la Personería Municipal de Rivera, Huila; Comisaria de Familia; el representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); el representante del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; y un representante de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Rivera, JOHN JAIRO YEPES PERDOMO o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a informar de manera concreta y pormenorizada, todas las actuaciones que ha efectuado para la verificación del cumplimiento del fallo.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

³ Anotación 168 del índ. de actuaciones de SAMAI

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e15c0b993c2c1b0cbdcf0770e1efc9e9c3f12864d7104f960a59378dc73611**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00341 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MARDONIO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a lo solicitud del apoderado actor, en consideración a la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, a través de la cual se señaló fecha para la audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES

- A través de providencia del 3 de marzo de 2023 el Juzgado dispuso señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas para el 17 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M).¹

En la anterior providencia dispuso dar traslado de la documental aportada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR a través de comunicación del 9 de septiembre de 2019, caso interno GRPAF – DRSUR – 00436 – C – 2019.

Igualmente se requirió al apoderado judicial de la parte actora gestionara el recaudo de la prueba documental solicitada a través de los Oficios 1230 y 1231 del 13 de agosto de 2019, dirigidos a la CLÍNICA EMCOSALUD y el

¹ Cfr. Índice 56 plataforma SAMAI

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

- El apoderado de la parte demandante solicita se complemente la prueba documental decretada por el Juzgado².

2.1. De la solicitud del apoderado judicial³.

Argumenta el apoderado actor que en virtud de la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR de Neiva, donde se informa que no se encuentran registro respecto de JOSÉ NAYID TRUJILO REYES en esta entidad, razón por la que no se remite informe de necropsia, solicita se requiera al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC en calidad de demandada para que informe si al interno mencionado para el momento de su muerte se encontraba bajo su custodia, *le fue practicada necropsia y en el caso hipotético de no habersele realizado, que explique la razón.*

En relación con los otros oficios remitidos, tienen una inconsistencia con el número de cédula del fallecido, solicitando la elaboración de unos nuevos oficios corregidos y sean enviados a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO y CLÍNICA EMCOSALUD.

Informa que observada la respuesta emitida por el INPEC – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de Bogotá al Oficio No. 1233 no se relacionaron los correos electrónicos de las personas enlistadas en la solicitud, lo cual es relevante para efecto judiciales conocer el e-mail de RICARDOGONZALEZ TRUJILLO, LINA CONSUELO TRUJILLO OSORIO VARGAS y JULIETH JAZMIN LAITO MAHECHA.

III. CONSIDERACIONES

El legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del proceso contencioso administrativo, para tal efecto señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias en primera instancia:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las

² Cfr. Índice 59 plataforma SAMAI

³ Ibídem

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas».

La anterior disposición limita en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar que deberá hacerlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda, la reforma de la demanda, contestación, y traslado de excepciones, tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho en la audiencia inicial practicada el día 5 de agosto de 2019; diligencia en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 ibídem se decretaron las pruebas pedidas por las partes (fl. 237 – 243 C. 2 expediente físico).

Ahora bien, para el caso en concreto tenemos que, la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas; por lo tanto, la prueba solicitada, para requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC para que informe si al interno mencionado para el momento de su muerte se encontraba bajo su custodia, *le fue practicada necropsia y en el caso hipotético de no habersele realizado, que explique la razón*, no resulta procedente en este estadio procesal al haberse agotado las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de **negar la solicitud presentada**; sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

➤ Respecto a la solicitud de elaboración de nuevos oficios al haberse emitido con errores en el número de identificación del señor JOSÉ NAYID TRUJILLO REYES (q.e.p.d.) quien se identificó con la C.C. No. **83.092.113** y no con el No. 89.092.113.

Observa el Juzgado que el número de cédula de ciudadanía del extinto JOSÉ NAYID TRUJILLO REYES fue C.C. No. 83.092.113, tal como se advierte del folio 29 del C. 1 ppal. expediente físico y, la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial procedió elaborar los oficios Nros. 1229 y 1230 de fecha 13 de agosto de 2019 dirigidos a la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, y CLÍNICA EMCOSALUD, en los cuales se cometió un error involuntario de digitación, razón por la cual se ordena a la Secretaría rehacerlos.

➤ En relación al hecho de no haberse relacionado los correos electrónicos de los testigos RICARDO GONZALEZ TRUJILLO, LINA CONSUELO TRUJILLO OSORIO

VARGAS y JULIETH JAZMIN LAITO MAHECHA en el oficio No. 1233 del 13 de agosto dirigido a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INPEC.

Se avizora de la **reforma de la demanda**⁴ que esta información **no fue solicitada** por el Doctor LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, peticionando únicamente direcciones y teléfonos celulares y, así se accedió a su decreto en la audiencia inicial y por ende, así se elaboró el oficio por la Secretaría; y en la comunicación No. 85110-SUTAH-GADHL del 10 de septiembre de 2019 la Subdirectora de Talento Humano (c) del INPEC indicó la información que le fue solicitada y que reporta la Historia Laboral de dichos ciudadanos como es **fecha de prestación de los servicios, dirección y teléfono** (número fijo y celular) que reposa en esta entidad⁵.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que la información aportada por la servidora del INPEC antes referenciada, es la que reporta en la historia laboral de los señores NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA, DGT. RICARDO GONZALEZ TRUJILLO, DGT. LINA CONSUELO TRUJILLO OSORIO VARGAS y DGT JULIETH JAZMIN LAITO MAHECHA, **la cual es suficiente para la parte actora realice las diligencias pertinentes para citar a los testigos a la audiencia de pruebas** señalada para el día 17 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)⁶.

En efecto, no hay lugar a solicitar más información a la accionada respecto de los testigos antes mencionados.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación de prueba documental e información para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC, en virtud de lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR de Neiva, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de rehacer los oficios Nros. 1229 y 1230 de fecha 13 de agosto de 2019, dirigidos a la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, y CLÍNICA EMCOSALUD. En consecuencia, se ordena a la Secretaria del

⁴ Cfr. folio 206 – 210 C. 2 expediente físico.

⁵ Cfr. folio 261 – 262 (301 – 302). C. 2 expediente físico.

⁶ Cfr. Índice 56 plataforma SAMAI

Juzgado rehacer los oficios aludidos y enviarlos al apoderado judicial demandante para su oportuno diligenciamiento.

TERCERO: SIN lugar a solicitar más información de los testigos DGT. RICARDO GONZALEZ TRUJILLO, DGT. LINA CONSUELO TRUJILLO OSORIO VARGAS y DGT JULIETH JAZMIN LAITO MAHECHA a la Subdirección de Talento Humano del INPEC por los argumentos expuestos en este proveído.

Si la parte actora requiere de oficio citatorio de los testigos, deberá informarlo con suficiente antelación a la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8507ed3a879bff2d5a519fb6b038a780dc2a0ed1117d5d9b6669c9b2e6f2049**

Documento generado en 27/04/2023 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 19 índ. actuaciones SAMAI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf569eb4d29b3afaa1cb86f0836bcd031311a18b62b5e6dbf575d562c5c814**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Archivo 29 expediente electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9cf6197619514d346fbe157912c32b07ea0a49f236fd9916043345ff74153**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 0078 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 16 índ. actuaciones SAMAI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7206000d80472a9253d8c3264a2b9d1c1c504b90234a2d0674f2e52a62c73**

Documento generado en 27/04/2023 07:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00301 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Y OTRA
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. A través de providencia del 3 de marzo de 2023 se dispuso dar traslado del dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA No. UBNVA – DRSU-03400-2021 del 7 de septiembre de 2021 realizado por el Profesional Universitario Forense OSCAR WILFREDO ORTEGÓN CALDERÓN, practicado al demandante DELIO BAHAMON identificado con la C.C. No. 1.610.933.¹

El Juzgado **informó que el anterior documento obraba en el archivo 66 del OneDrive del Juzgado, y que podía ser consultado en el siguiente enlace:**

[41001333300120190030100](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120190030100)

¹ Cfr. índice 70 expediente SAMAI.

2.2. La apoderada judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, informó al Juzgado «que el dictamen pericial no se encuentra en la plataforma samai, para poder conocerlo y ejercer la contradicción en caso de que sea necesario».²

2.3. Ante lo informado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, la Citadora del Juzgado le informó el día 7 de marzo del presente año:³

En atención a su solicitud, comedidamente me permito informar que:

1. En el Auto comunicado por estado el día de ayer 6 de marzo, se le informa de forma clara y concreta que el documento obra en el archivo 66 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el enlace que se menciona.

Igualmente le indicó la forma de acceder al enlace.

2.4. Por lo expuesto se le precisa a la apoderada judicial de la entidad demandada Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ que oportunamente se le informó la forma de acceder al dictamen, puesto en conocimiento a través de la citada providencia, y tal es así que a través de la Citaduría del Juzgado se le facilitó aún más el acceso a la información como se advierte de la anotación 70 del índice de SAMAI, **por lo tanto, se surtió en debida forma la contradicción del dictamen.**

2.5. En efecto, observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en providencia del 3 de marzo de 2023⁴, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

² Cfr. índice 70 expediente SAMAI.

³ Ibídem.

⁴ Cfr. folio 73 expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia por Secretaria contabilícese el termino para que las partes aleguen de conclusión, y continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37c3a3bcb33244f4f5935a7a6b3c7fff7a98570da6b330ab30e2d8d51d3992**

Documento generado en 27/04/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013331 001 2009 00313 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JAIME MONJE MAHECHA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de JAIME MONJE MAHECHA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II. ANTECEDENTES

JAIME MONJE MAHECHA actuando a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 12 de abril de 2012¹, con el fin de obtener el pago de las prestaciones sociales no pagadas, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías causadas entre los periodos académicos continuos de 2015-A hasta 2018 -B, conforme se discriminó en la solicitud de mandamiento de pago².

Este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la actora contra la entidad demandada, dispuso en su parte pertinente:

¹ Cfr. Folio 75 a 90 del cuaderno principal No. 2

² Ver anotación 71 del índice de actuaciones de SAMAI

«**DECLARAR** la nulidad parcial del Oficio HRP 000293 del 30 de marzo de 2009.

1. **CONDENAR** a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a reconocer y pagar a JAIME MONJE MAHECHA, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías dejadas de cancelar, desde el 5 de marzo del año 2006 hasta el primer semestre de 2008. Las sumas resultantes serán indexadas en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia.
2. **CONDENAR** a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a reconocer y pagar al Actor JAIME MONJE MAHECHA, la diferencia entre lo pagado y lo que le corresponda por ajuste prestacional con equiparación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** no probadas las excepciones de "cobro de lo no debido por el pago ajustad de las prestaciones reclamadas" y "buena fe de la entidad demandada".
4. **DECLARAR** la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas con anterioridad al 8 de marzo de 2006.»³

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2012 conforme obra en constancia secretarial visible a folio 116 vuelto del cuaderno No. 2 principal

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario, al no pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante durante el tiempo en que dure la vinculación como docente hora catedra realizando la reliquidación acorde con los tiempos como docente hora desde el primer semestre del 2015.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente librar la orden de pago solicitada en el presente asunto, respecto del pago de prestaciones sociales causadas desde el primer semestre del 2015 y durante el tiempo en que persista la vinculación del demandante como docente

³ Cfr. Folio 75 a 90 del cuaderno principal No. 2

hora catedra, con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 12 de abril de 2012?

2.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

En igual sentido el numeral 1º del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

2.3. Análisis del Juzgado.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; *i)* que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; *ii)* que el documento sea auténtico; *iii)* la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

2.4. Caso concreto.

De conformidad con lo expuesto en precedencia es claro que debe existir absoluta consonancia entre lo debido y lo pretendido en el recaudo, encontrándose verificado fehacientemente la existencia de la obligación con los condicionamientos que señala el artículo 422 del CGP para poder determinarse que se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer la sentencia de primera instancia proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se declaró la nulidad parcial del Oficio HRP 000293 del 30 de marzo de 2009 y se condenó a la accionada al reconocimiento y pago a favor del demandante de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios, y cesantías) dejadas de cancelar desde ***el 5 de marzo del año 2006 hasta el primer semestre de 2008.***

Efectuado análisis a los documentos aportados como base de recaudo, es evidente que el título ejecutivo está en parte configurado con la copia de la sentencia y su correspondiente ejecutoria, al determinar estas providencias la existencia de una obligación y su exigibilidad.

Sin embargo, advierte el despacho que no existe concordancia entre las pretensiones de la solicitud de mandamiento de pago y la obligación que se origina con la sentencia proferida en el asunto, ya que el pago de las prestaciones sociales sobre las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, no tienen correspondencia temporal con las cuales se ordenó el reconocimiento y pago en la sentencia del 12 de abril proferida por este despacho judicial, **no presentándose de forma expresa la obligación sobre la cual solicita mandamiento de pago, en el título ejecutivo sobre el cual sustenta la solicitud de ejecución.**

Debido a la ausencia de uno de los requisitos que taxativamente enuncia el artículo 422 del CGP para los títulos ejecutivos, no procede la orden de pago solicitada por la parte actora, en razón a que todos estos requisitos deben hallarse en el contenido del título sin que sea necesario para ello proceder a efectuar juicios de análisis complejos; tampoco en la manifestación de la actora que efectúa en la ejecución, razón suficiente para negar el mandamiento ejecutivo.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JAIME MONJE MAHECHA, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ba19a139498266e7c04468c03f83bbb2ab6bf141c31f11910b217528b8132**

Documento generado en 27/04/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00460 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RONALD BERMEO BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**PROVIDENCIA : AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO 11
ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**

I. ASUNTO

Remitir proceso al Juzgado 11 Administrativo Transitorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial, a partir del 1° de febrero de 2023 y hasta el 30 de abril de 2023.

Que, según el artículo 4° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio **resolverá, de manera exclusiva**, los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico similar.

Mediante Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ordenó en el segundo inciso del numeral Segundo que los procesos que se adelantan ante los Conjueces deberán remitirse al Juzgado 011 Administrativo transitorio.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura se ordenara su remisión y se ordenara por secretaria dar cumplimiento al Art. 4 del ACUERDO No. CSJHUA23-9 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

4. DECISIÓN.

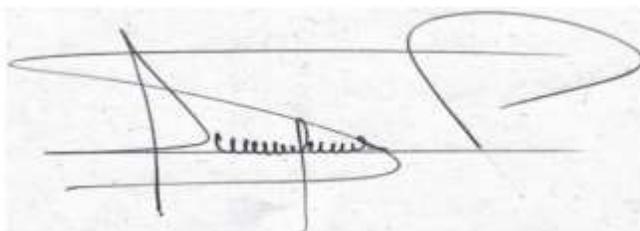
En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de febrero de 2023¹.

SEGUNDO: DISPONER remitir el proceso de la referencia teniendo en cuenta que cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, Huila.

Por secretaria dar cumplimiento al Art. 4 del ACUERDO No. CSJHUA23-9 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

Jcc

¹ Actuación No 13 índice actuaciones SAMAI



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00098 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PIEDAD CRISTINA GASCA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PIEDAD CRISTINA GASCA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **PIEDAD CRISTINA GASCA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.284.152⁵ y titular de la tarjeta profesional 315.295 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Anotación número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3187309** del 21/04/2023 no se registra sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e8e9d12bc20a5f437072dec03038182ab7c39d843629347f43a9f7a0ea16a**

Documento generado en 27/04/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>